

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 13 de marzo de 2025, a las 11:55h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0011-SNCD-2025-DM (11001-2024-0002 “O”).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 18 de marzo de 2024 (fs. 22 a 39).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 08 de enero de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 18 de marzo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 001-SECMLFNAAI-T2-L de 03 de enero de 2024, el doctor Carlos Fernando Maldonado Granda, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja.

La resolución de declaratoria jurisdiccional previa fue emitida el 26 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes resolvieron que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, cometió manifiesta negligencia dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, por cuanto: **a)** habría retardado injustificadamente en el agendamiento de la audiencia única. **b)** habría existido desconocimiento en la sustanciación de la causa, por los siguientes hechos: **1)** se habría realizado la citación a la parte demandada en forma personal, sin que el juzgador haya ordenado. **2)** habría aceptado incorporar una partida de nacimiento de la hija de la demandada, sin que esta prueba haya sido anunciada. **3)** no habría aceptado el escrito de contestación a la demanda. **4)** habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso.

Con base en la referida información confiable, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 18 de marzo de 2024, aperturó el sumario disciplinario en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, por cuanto, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, habría actuado con manifiesta negligencia, conforme a los hechos que se señalaron en el párrafo que antecede, por lo que, se le imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.- FRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”, conforme fue declarado por el Tribunal Ad-quem, en resolución de 26 de diciembre de 2023.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 26 de diciembre de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Juan Rosalino Abad Santín, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando No. DP11-CPCD-2025-0001-M de 07 de enero de 2025, la abogada Marcia Marilú Armijos Maldonado, Responsable de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 11001-2024-0002 “O”, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 08 de enero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal, le faculta al Consejo de la Judicatura ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 25 de marzo de 2024, conforme se desprende de la razón sentada el 04 de abril de 2024, por el magister Francisco Javier Cevallos Ortega, Secretario de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura (e) (fs. 45).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 18 de marzo de 2024, por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial que contiene la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, quienes resolvieron que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, incurrió en manifiesta negligencia.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 18 de marzo de 2024, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero ibídem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 001-SECMLFNAAI-T2-L de 03 de enero de 2024, el doctor Carlos Fernando Maldonado Granda, Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, en la cual el prenombrado juez y el doctor Max Patricio Brito Cevallos (voto de mayoría), declararon la existencia de manifiesta negligencia por parte del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja.

En este sentido, el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario, el 18 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que establece: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (18 de marzo de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 18 de marzo de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura (fs. 254 a 264)

Que, “(...) *De los hechos que motivaron la presunción de la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja establecieron los siguientes:*

‘(...) 1.- Se demora en señalar día y hora para la audiencia única de alimentos, desde la citación con la demanda (30 de noviembre 2022) hasta que la señala el 22 de diciembre del 2022, y más aún cuando la misma se señala para el 03 de mayo del 2023; tiempo que es más que excesivo para un proceso de alimentos, sin dar ninguna explicación de ello afectando el principio de celeridad y en contraposición a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP inciso segundo: ‘(...) En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación’ (...) (Lo resaltado es del voto de mayoría). En concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial;

2.- Se presume el pésimo manejo de la audiencia única sin considerar lo dispuesto en la norma procesal constante en el art. 333.4 del ‘COGEP’;

3.- En dicha audiencia se incorpora en la fase de saneamiento, conforme lo indicamos ut supra, documentos, y se hace contradicción de dichos documentos como que fuera la fase de incorporación para admisión de prueba, vulnerando la norma procesal del art. 333.4 del ‘COGEP’;

4.- Se han incorporado al proceso los documentos de fs. 21 y 22, sin que dichos documentos hayan sido anunciados por las partes procesales, sin que exista normativa legal que lo permita, vulnerando el principio dispositivo, concentración, y contradicción, contenido en el art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo

con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Indudablemente esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal a) y b)”;

5.- En el audio de la audiencia de 21 de junio de 2023, se establece que el actor no se encuentra presente en audiencia pese a ello se instala la misma solo con la presencia de la abogada del actor, lo que vulnera el art. 87.1 del ‘COGEP’;

6.- Como juez, jamás verificó que la citación haya sido ordenada por él conforme menciona el acta de citación, lo que es discordante con el auto de aceptación a trámite, afectando el principio de defensa de la actora, art. 76 numeral 7 literal a) y b); y lo dispuesto en el art. 146 inciso primero del ‘COGEP’, pues el único que dispone las diligencias conforme se solicitaron es el ‘juez’;

7.- En el proceso, aparecen agregados sin ser anunciados por las partes procesales documentos, estos son, una partida de nacimiento de la niña Alexa Jamely Tandazo Abarca (fs.21); y, documento de impresión de un correo electrónico (fs.22), documentos no anunciados ni en la demanda ni en la contestación de la demanda, no existe, registro de ingreso a la unidad judicial por ventanilla. Afectando el principio dispositivo contenido en el art. 186.6 de la Constitución de la República del Ecuador;

8.- En audiencia niega el acceso del escrito presentado por la actora del proceso pese que se envió a su unidad y el número era el correcto, afectando la tutela judicial efectiva contenida en el art 75 de la Constitución de la República del Ecuador y art. 76 numeral 7 literal a) y b) Constitución de la República del Ecuador;

9.- Una vez negado el acceso a la demanda, termina haciéndole producir prueba y valorando la partida de nacimiento constante en el proceso a fs. 21, conforme su resolución escrita. Vulnerándose el art. 186 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, principio dispositivo, concentración y contradicción. Además de lo dispuesto en el art. 164 del ‘COGEP’, esto es, para valorar la prueba debe ser “anunciada, incorporada y producida (...)”.

Que, “En las las conclusiones de la Resolución de declaratoria Jurisdiccional Previa de las Infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, determinaron que: (...) 86. El análisis de la negligencia manifiesta en el presente caso se realizó a través de cada una de las individualizaciones que se realizaron en el auto interlocutorio de nulidad que dictó el Tribunal y con base al informe presentado por el juez de instancia.

87. Con base aquello, se ha aceptado la justificación que ha presentado el señor juez en lo que se relaciona a la aceptación a trámite la demanda.

88. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, además se trata de justificar en resoluciones suspendidas y luego derogadas del Consejo de la Judicatura, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta.

89. *En lo que se relaciona al desconocimiento de la ritualidad de los procesos, hemos diseñado y explicado cada uno de los puntos, con los cuales podemos determinar claramente incluso con el propio informe del señor juez, el desconocimiento de la ritualidad del proceso que tramitó.*

90. *En la relación a dos puntos que se pidió informe, sobre el manejo en sí, de la audiencia única, no fueron contestadas por el juez en su informe, existiendo una aceptación tácita del juzgador en cuanto a estos cargos, empero de aquello, hemos escuchado los dos audios de las audiencias para determinar, el desconocimiento de la ritualidad del proceso, y el no acatamiento de los dispuesto en el 333.4 del COGEP, en cuanto a las fases que debió observar en dicha audiencia, lo que definitiva desencadenó en una nulidad procesal.*

91. *Otro factor, que se determina el desconocimiento de la ritualidad del proceso, es que frente la ausencia del actor del proceso, el juez no aplica la resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, que es de aplicación obligatoria de conformidad a los dispuesto en el art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador.*

92. *En consecuencia, dada la configuración de los criterios esgrimidos en esta resolución en cuanto al retardo injustificado y el desconocimiento en la ritualidad en el proceso Nro. 11314-2022-00272, sustanciado por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ (...)" (sic).*

Que, "En cuanto a la naturaleza de la falta, se debe determinar la gravedad de esta, pues bien, la infracción disciplinaria establecida en el art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial impone como sanción la destitución, siendo esta considerada como una infracción gravísima.

En el caso que nos ocupa, la infracción disciplinaria se originó el martes 26 de diciembre de 2024, cuando los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, declararon mediante auto interlocutorio establecieron que "(...) el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, doctor Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ" (sic).

Que, "(...) Respecto al retardo injustificado el sumariado indicó en su informe de descargo presentando ante los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja que "(...) con fecha 22 de diciembre se convoca AUDIENCIA ÚNICA para el 3 de mayo del 2020, a las 10H40 fojas 20 de autos. ACLARANDO.- Que la fecha de agendamientos de audiencias y diligencias como son testimonios anticipados e inspecciones judiciales entre otros, que se realiza fuera y dentro de la Unidad obedece a varios factores: Existen audiencias y diligencias ya agendadas con anterioridad, debiéndose tener en cuenta que el cantón Paltas, es uno de los más grandes de la provincia de Loja, con una población aproximadamente de 25,000 habitantes, lo cual automáticamente eleva la carga procesal de la Unidad Judicial Multicompetente cantón Paltas, dónde el suscrito es el único Juez que debe atender al usuario en todas las materias.- Esta situación ya fue recogida por el año 2018 por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante RESOLUCIÓN 049-2020, Plan de Cobertura Judicial que se

encuentra sustentado en la resolución del Consejo de la judicatura número 048-2020. Lo aseverado es verificable; y se corrobora mediante RESOLUCIÓN 049 -2020 (...)”.

Que, “(...) Ahora bien, del análisis de los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en relación al retardo injustificado, consideraron que ‘(...) en el informe presentado solamente existe un mero enunciado, no existe ningún descargo o documentos que nos hagan ver la excesiva carga procesal que tiene el juzgador de primer nivel para haber incumplido la norma contenida en el art. 33.4 del “COGEP”, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. En cuanto a las resolución Nro. 048-2020 y Nro. 049-2020 del Consejo de la Judicatura, que se escuda el juez de primer nivel para el retardo, se debe indicar que aquellas fueron suspendidas por la resolución Nro. 137-2020 del Consejo de la Judicatura, que era un plan de cobertura, pero todas estas resoluciones mencionadas fueron derogadas por la Resolución Nro. 172-2023 del Consejo de la Judicatura: “APROBAR LA “METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE JUECES NECESARIOS A NIVEL NACIONAL” y “PROMEDIOS DE RESOLUCIÓN” aprobada el 13 de octubre del 2023.

12. Si bien, es cierto la derogatoria de la resoluciones del Consejo de la Judicatura, es en este año (2023), no es menos cierto que estaban suspendidas con la Resolución Nro. 137-2020 del Consejo de la Judicatura, por lo que no es aceptable la explicación que realiza el juez de primer nivel, ni tiene un elemento que justifique su accionar; quedando el mismo como un mero enunciado, que el voto de mayoría no toma en cuenta para deslindar la responsabilidad del juez de primer nivel.” (sic).

Que, “(...) Sin embargo, es preciso señalar dentro de este informe de recomendación, que el retardo injustificado no se encuentra enmarcado dentro de una infracción disciplinaria gravísima, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que el retardo injustificado se ajusta a una infracción leve estipulada en el artículo 107.5, falta que ha sido subsumida por la Corte Provincial dentro de una negligencia manifiesta, aún cuando el COFJ lo tipifica como infracción leve.” (sic).

Que, “Respecto al desconocimiento en la ritualidad en el proceso Nro. 11314-2022-00272, en cuanto a la incorporación de una partida de nacimiento de una hija de la demandada, los jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, estimaron que “(...) la incorporación de prueba debe hacerse conforme lo establece el art. 164 del COGEP: ‘Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código (...)’.

32. Es decir, no se puede incorporar prueba sin haber sido anunciada, si el señor juez de instancia no aceptó el escrito de contestación de la demanda, no podía incorporar esa partida de nacimiento (...)’.

‘(...) 36. En conclusión, una prueba no anunciada, no podría incorporarse en el proceso en audiencia, así pruebe algo a favor de la partes, en este caso, al ser un proceso de alimentos, la resolución que se diere no tiene efecto de cosa juzgada, en tal efecto, si apareció en audiencia esa

partida de nacimiento, podría ser analizada en un incidente si la partes así lo quieren, pero no incorporada en este proceso. Repetimos la parte contraria (actor), jamás supo de la incorporación, no tuvo tiempo de preparar su defensa ni replicar los argumentos de esa prueba.

37. Evidentemente el juez desconoce con su respuesta la ritualidad del proceso, las formalidades esenciales del debe proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, lo que no observó en el procedimiento legal, para asegurar las garantías de las partes, lo que hace evidentemente una negligencia manifiesta del señor juez (...).

Acorde a lo analizado por los jueces de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, estas acciones constituirían una manifiesta negligencia del juez, ya que el juez de la causa “no ha tenido en la sustanciación de la causa un cuidado razonable, cuidando el debido proceso para las partes procesales, existiendo una manifiesta negligencia en su actuar.”.

Que, “(...) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada.

De la certificación expedida el 09 de abril de 2024 (fojas 50), por el Secretario Encargado de la Oficina Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Loja se desprende que el Dr. Juan Rosalino Abad Santin, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas hasta la presente fecha ha sido sancionado por una sola ocasión en el ejercicio de sus funciones, por haber incurrido en falta leves (art. 107 numeral Código Orgánico de la Función Judicial), sin embargo, no se advierte que el sumariado haya sido sancionado por incurrir en falta gravísima estipulada en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas

De lo revisado dentro del expediente disciplinario y de lo analizado por los los jueces del del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se advierte que se emitió la declaratoria jurisdiccional previa por retardo injustificado y desconocimiento en la ritualidad en el proceso Nro. 11314-2022-00272, constituyendo de esta manera en una acumulación de faltas.” (sic).

Que, “Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión. (...) A criterio de los jueces de Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la actuación del juez sumariado provocó retardo injustificado en el trámite del proceso, y al desconocer el correcto tratamiento del proceso causó la nulidad. En consecuencia, la falta de aplicación de los deberes que tiene el sumariado como juzgador conforme a la normativa vigente inobservancia a la resolución up supra referida influyó en la decisión de la causa, razones por las cuales el órgano jurisdiccional de alzada declaró la manifiesta negligencia del servidor judicial sumariado, determinado el daño causado a la administración de justicia.”.

Que, “Si bien a juicio del sustanciado, y por los documentos contenidos en fojas 251 y siguientes del sumario, el juez no tuvo responsabilidad en no aceptar la contestación a la demanda, ya que eso fue provocado por los funcionarios de ese entonces que estuvieron a cargo de la ventanilla virtual de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, los demás errores dentro del proceso, señalados por la Corte Provincial subsisten.”.

Que, en virtud de lo expuesto y conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Justicia de Loja, el servidor judicial sumariado ha incurrido en manifiesta negligencia dentro la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja

Mediante razón sentada el 04 de abril de 2024, el magíster Francisco Javier Cevallos Ortega, Secretario de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja (e), señaló lo siguiente: *“Siento como tal señor Director que con fecha miércoles 27 de marzo de 2024, las 11h28 se recibe la comisión enviada por la Comisaría del Cantón Paltas; en la misma se puede verificar el cumplimiento de la diligencia de notificación realiza el día 25 de marzo de 2024, a las 15h29 al sumariado Dr. Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas; mismo que desde que fue notificado con fecha 25 de marzo de 2024, a las 15h29 tenía hasta el martes 02 de abril de 2024 (término de cinco días) para presentar la contestación al sumario disciplinario Nro. 11001-2024-0002 “O” instaurando en su contra y que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento.”* (fs.45).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 53 consta copia certificada de la demanda de pensión de alimentos interpuesta por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, en contra de la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, a favor de sus dos (2) hijos, para lo cual solicitó que se le notifique en demandada en la ciudad de Loja.

7.2 A foja 56 consta copia certificada del acta de sorteo de 18 de agosto de 2022, de pensión de alimentos seguida por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, en contra de la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, la misma que fue signada con el número 11314-2022-00272, y su competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, a cargo del doctor Humberto Oswaldo Saritama Naula en reemplazo del doctor Juan Rosalino Abad Santín.

7.3 De fojas 57 a 58 consta copia certificada del auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, emitida por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual avocó conocimiento de la demanda interpuesta por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, y por reunir los requisitos de ley, por ser clara y completa aceptó a trámite sumario; así mismo, dispuso se cite a la demandada, en el lugar que se señaló en la demanda, y se depreque a uno de los Jueces de Familia del cantón Loja.

7.4 A foja 110 consta copia certificada del acta de citación de 30 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Christian René Costa Díaz, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, y que en su parte pertinente dice lo siguiente: *“(...) se procede a registrar la diligencia practicada correspondiendo al proceso No.*

11314-2022-00272 dispuesto por **ABAD SANTIN JUAN ROSALINO**; con lo que **CITÉ EN PERSONA** al Sr./Sra.: **ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA**, (...) en el lugar señalado esto es en: **LOJA/PALTAS/CATACocha / AV. PANAMERICANA A LOJA – S/N – S/N, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha – CONSEJO DE LA JUDICATURA. Boleta 1** entregado el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 10:45.” (sic).

7.5 De fojas 111 a 112 consta copia certificada del escrito presentado el 21 de diciembre de 2022, por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, mediante el cual indicó al juez que la demandada a pesar de estar legalmente citada no ha dado contestación, por lo que solicitó se convoque a la audiencia única.

7.6 A foja 113 consta copia certificada del auto de sustanciación de 22 de diciembre de 2022, emitido por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, mediante el cual incorporó el escrito presentado por el actor del proceso y tomando en cuenta que la parte demandada no ha comparecido a juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, señaló para el miércoles 03 de mayo de 2023, a las 10h40, para que se realice la audiencia única.

7.7 A foja 117 consta copia certificada del acta de audiencia suspendida de 03 de mayo de 2023, suscrita por el funcionario Darío Fernando Vacacela Medina, Responsable de registro de audiencia no realizada, en la que indicó que el señor juez suspendió la audiencia a fin de que se oficie al departamento de Tic's de la ciudad de Loja, para que se verifique si dentro del término de ley la parte demanda dio contestación.

7.8 A foja 119 consta copia certificada del auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, emitida por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, con el cual dispuso que se oficie al Departamento de Tic's del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Loja, a efectos de que certifique la fecha de presentación de la contestación a la demanda que alega la parte demandada.

7.9 De fojas 124 a 125 consta copia certificada del escrito presentado el 08 de mayo de 2023, por la señora Katuska Carolina Abarca Arias, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual solicitó al juez que se oficie a la Unidad de Gestión Procesal, a fin de que adjunte la documentación que fue ingresada por la ventanilla virtual el 04 de mayo de 2023.

7.10 A foja 126 consta copia certificada del auto de sustanciación de 08 de mayo de 2023, emitida por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual dispuso en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *emítase atento oficio: a) A la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Loja, a efectos de que se proceda a dar seguimiento al escrito que el departamento de Tics señala y que ha sido ingresado mediante ventanilla virtual con fecha 12 de diciembre del 2022, a las 14h51, se hará constar los documentos que se han adjuntado; lo cual se solicita a fin de determinar si dentro del término de ley, se presentó de forma oportuna la contestación a la demanda dentro de esta causa 11314-2022-00272 (...)*”.

7.11 De fojas 133 a 135 consta copias certificadas del Oficio No. DP11-UPGP-2023-0010-OF de 12 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de la Dirección Provincial de Loja, mediante el cual dio contestación a lo dispuesto por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, y en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “(...) conforme a lo manifestado por el funcionario judicial Dr. Gastón André, el escrito ha sido devuelto al correo electrónico *abg.katherine1990@hotmail.com* con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14:45, por estar dirigido a otra dependencia judicial y no a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas.”, al oficio se adjuntó copia del escrito de contestación a la demanda de la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, el mismo que está dirigido al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, con número de causa 11314-2022-00272.

7.12 A foja 137 consta copia certificada del auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, emitida por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual incorporó el oficio señalado en el punto que antecede y corrió traslado a las partes procesales.

7.13 De fojas 138 a 139 consta copias certificadas del escrito presentado el 23 de mayo de 2023, por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, mediante el cual solicitó se convoque a la audiencia.

7.14 A foja 140 consta copia certificada del auto de sustanciación de 29 de mayo de 2023, emitida por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual señaló para el miércoles 21 de junio de 2023, a las 10h00, para que se reinstale la audiencia única; así mismo, dispuso a las partes procesales que comparezcan personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente.

7.15 De fojas 145 a 146 consta copia certificada del acta de audiencia única, suscrita por el abogado Darío Fernando Vacacela Medina, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, la misma que fue celebrada el 21 de junio de 2023, y en la que consta lo siguiente: “(...) *NO SE TOMARA EN CUENTA LA CONTESTACIÓN POR CUANTO ESTÁ DIRIGIDA A OTRA UNIDAD JUDICIAL. SE HA GARANTIZADO EL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA POR LAS ALEGACIONES REALIZADAS. CON LO SEÑALADO NO SE DEJA EN LA INDEFENSIÓN A LAS PARTES. SE PREGUNTA A LAS PARTES SI EXISTE ALGUNA CONCILIACIÓN. POR CUANTO NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE UNA CONCILIACIÓN SE CONTINÚA CON LA AUDIENCIA.* (...). 6. *Resolución o decisión del Juez: COMPARECE EL CIUDADANO TANDAZO CUENCA JOSÉ FRANKLIN, Y DEMANDA UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A LA SEÑORA ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA, SE HA CONVOCADO A LA AUDIENCIA A LA CUAL COMPARECEN LAS PARTES CON SUS DEFENSORES TÉCNICOS, EN CUANTO A VICIOS DE PROCEDIMIENTO EXISTIÓ LA ALEGACIÓN EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO EXISTIENDO VICIOS DE PROCEDIMIENTO SE DECLARÓ VALIDO TODO LO ACTUADO, LOS PUNTOS DE DEBATE FUERON CLAROS, SE HA PRODUCIDO LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA, LA PARTE DEMANDADA SOLICITADO SE TENGA EN CUENTA LA OTRA CARGA FAMILIAR QUE TIENE Y SE TENGA EN CUENTA EL SALARIO BÁSICO PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SE HA DICHO QUE LA DEMANDADA TIENE*

UN SALARIO DE 600 DÓLARES Y UN BONO DE CIEN DÓLARES LO CUAL NO HA SIDO PROBADO, PUESTO QUE NINGUNA DE LAS PARTES A PROBADO LO ASEVERADO. NO EXISTIÓ UN CONCILIO, POR LO QUE SE TIENE EN CUENTA EL SALARIO BÁSICO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, SIENDO FACULTAD DEL JUZGADOR IMPONER UNA PENSIÓN MAYOR Y NO MENOR SE ACEPTA LA DEMANDA Y SE IMPONE A LA SEÑORA ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA LA PENSIÓN DE 82 DÓLARES POR CADA UNO DE LOS MENORES DE EDAD HIJOS DE LA DEMANDADA; SE MANTIENE EL RÉGIMEN DE VISITAS. SE PRETENDE DEJAR DESAMPARADO UN MENOR CUANDO TIENE LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS MENORES PARA QUIENES SE RECLAMA ALIMENTOS (...)” (sic).

7.16 De fojas 148 a 151 consta copias certificadas de la resolución emitida el 22 de junio de 2023, por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, en la cual aceptó la demanda interpuesta por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, y a su vez concedió el recurso de apelación interpuesto por el referido accionante.

7.17 De fojas 160 a 174 consta copias certificadas del auto interlocutorio de 26 de octubre de 2023, emitido por los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente), Pablo Santiago Narváez Cano y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, mediante el cual resolvieron declarar de oficio la nulidad al estado que se ingrese al proceso y se califique el escrito constante a foja 40 y como anexos los documentos constantes de fojas 35, 36 y 37, y se continúe el proceso con la celeridad del caso. Así mismo, dispusieron la notificación al doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, para que presente su informe motivado en el término de diez (10) días.

7.18 De fojas 1 a 18 consta la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, por presuntamente haber cometido manifiesta negligencia. En dicha declaratoria jurisdiccional previa, se argumentó lo siguiente:

“(...) Sobre el retardo injustificado en el agendamiento de la audiencia única.

9. Individualizamos un problema y le pedimos que nos informe el por qué se fijó la audiencia única para luego de 4 meses. La respuesta del señor juez, que en extenso le hemos transcrito ut supra, pero que aquí en forma reducida mencionamos que el justificativo es que fijó la audiencia una vez citada la demandada, en ese término, puesto que tiene muchas diligencia, audiencia, testimonios anticipados, inspecciones judiciales entre otros. Que además nos aclara que existe mucha carga procesa, de más 540 procesos, que existen la resolución Nro. 049-2020 del Consejo de la Judicatura que evidencia que se necesitan dos jueces en el Cantón Paltas, que se evidencia que se encuentra solo;

10. Frente a ello, este voto de mayoría, puede determinar que en el informe presentado solamente existe un mero enunciado, no existe ningún descargo o documentos que nos hagan ver la excesiva carga procesal que tiene el juzgador de primer nivel para haber incumplido la norma contenida en el art. 33.4 del “COGEP”, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. En cuanto a las resolución Nro. 048-2020 y Nro. 049-2020 del Consejo de la Judicatura, que se escuda el juez de primer nivel para el retardo, se debe indicar que aquellas fueron suspendidas por la resolución Nro. 137-2020 del Consejo de la Judicatura, que era un plan de cobertura, pero todas estas resoluciones mencionadas fueron derogadas por la Resolución Nro. 172-2023 del Consejo de la Judicatura: **“APROBAR LA “METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL NÚMERO DE JUECES NECESARIOS A NIVEL NACIONAL” y “PROMEDIOS DE RESOLUCIÓN”** aprobada el 13 de octubre del 2023;

12. Si bien, es cierto la derogatoria de la resoluciones del Consejo de la Judicatura, es en este año (2023), no es menos cierto que estaban suspendidas con la Resolución Nro. 137-2020 del Consejo de la Judicatura, por lo que no es aceptable la explicación que realiza el juez de primer nivel, ni tiene un elemento que justifique su accionar, quedando el mismo como un mero enunciado, que el voto de mayoría no toma en cuenta para deslindar la responsabilidad del juez de primer nivel.

13. La norma del art. 333.4 del COGEP inciso segundo: “(...) En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en **el término máximo de veinte días contados a partir de la citación**” (...) (Lo resaltado es del voto de mayoría).

14. El art. 20 del “COFJ” nos refiere: **“Principio de celeridad.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

15. En materia de niñez y adolescencia el Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 67: **“Concepto de maltrato.-** (...) El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables”.

16. Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía **realizar** la audiencia única, desde la citación con la demanda (30 de noviembre 2022), hasta el 28 de

diciembre del año 2022, situación que no la realizó el juez de primer nivel, sino que la fijó para el 03 de mayo del año 2023. El voto de mayoría es consiente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para no atender a este sector vulnerable que solicita justicia. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que exista las diligencias que menciona el juez en su informe, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, más aún cuando se trata de un caso de alimentos, que debió actuar con la debida diligencia que el caso amerita, encima que, por la deficiencia que ha realizado en audiencia debe postergarse más la pensión de alimentos.

Sobre el desconocimiento en la sustanciación de la causa.

17. En cuanto al hecho que no mando aclarar y completar la demanda, conforme el art. 142.1 del “COGEP”, en vista que en el escrito inicial de proposición de la demanda consta el Nro. 11314-2021-00356, dirigido al señor Juez de la Familia de la Unidad Judicial de Familia Mujer y Adolescencia de Loja;

18. En su informe, nos dice que consideró que solamente era una formalidad que el juzgador podría subsanar, y que el formulario de la demanda dice el actor que su lugar de residencia es la parroquia Orianga cantón Paltas provincia de Loja, por lo que era competente, explica que ese número es uno de tenencia en esa unidad judicial, pero de acuerdo a la documentación de la demanda consideró que era una nueva demanda entre los mismos litigante dirigida y entregada a la Unidad.-

19. Ante esta explicación el voto de mayoría acepta la explicación dada, que no se puedo evidenciar que se trataba de otra demanda, pero debía haber advertido este hecho y hacerlo constar en su auto de aceptación a trámite para que la otra parte advierta el hecho y no cometa el error de dirigir a Loja su contestación. Creemos que bajo esa posición de alguna manera se justifica en este punto lo manifestado por el juez;

20. En cuanto a la citación que se la realiza en forma personal en el proceso sin que el juzgador haya ordenado...

21. En su respuesta reconoce que ordenó la citación mediante deprecatorio en la Unidad Judicial de Loja, puesto que el actor así lo solicito, pero que fue citada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 y 54 del COGEP, que permite la citación personal puede efectuarse en cualquier lugar no exclusivamente en el domicilio de la demanda.

22. Para entender el acalde de su contestación creemos que es necesario transcribir lo dispuesto en el art. 53 y 54 del COGEP;

*23. Art. 53 del COGEP: “Citación. (Reformado por el núm. 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Núm. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se **realizará en forma personal**, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación **ordenado por la o el juzgador**. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el*

proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código” (El énfasis es nuestro).

26. Indudablemente de las normas transcritas, la CITACIÓN EN PERSONA, se lo puede realizar, en cualquier día y hora, en forma personal, sin embargo, como menciona el art. 53 debía haberse ordenado por el juez en el auto de aceptación a trámite, en este caso, no se entiende como salió del juzgado el proceso para citación personal, cómo es que el citador procedió a citarla sin que lo haya ordenado el juzgador. ¿Cómo salió el proceso de la Unidad a manos del citador, por disposición de quién? El auto de aceptación, se ordena la citación a la ciudad de Loja por deprecatorio, esa es la orden. Debería diferenciar el juez de primer nivel las formas de citación y la citación, que son cosas diferentes. Ese control debía haberlo verificado el juez de primer nivel, el voto de mayoría no hace alusión a la forma de citación, sino por orden que quién se realizó la misma, NO EXISTE ORDEN EN EL PROCESO, que se cite en forma personal a donde se la encuentre a la demandada, tampoco se ha explicado como salió de la Unidad a manos del citador del Christian Rene Costa Díaz, quién le ordenó a este último que la cite personalmente y quién le informó que se encontraba en el lugar que fue citada personalmente, individualización que no ha contestado el juez de primer nivel. Incluso en el acta de citación de fs. 17 del proceso menciona que la diligencia de citación personal ha sido dispuesta por “ABAD SANTÍN JUNA ROSALINO”, que se procede a la citación en el lugar señalado, “LOJA/PALTAS/CATACocha/ AV. PANAMERICANA A LOJA.- S/NM, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha”.- Dirección que en ninguna actuación judicial y pedidos de las partes aparece, peor la orden emitida por el juzgador para que se la cite en ese lugar, la forma de citación no está en discusión, pues puede ser personal, por boleta, etc.,

27. Debiendo aclarar que este defecto procesal, se convalida con la contestación de la demanda por lo que no fue transcendente para declarar la nulidad este hecho pero si para pedir informe al juez.

28. En virtud de la contestación y de las normas que alude el juzgador de primer nivel es evidente, que el juez de primer nivel Dr. Juan Rosalino Abad, no ha tenido en la sustanciación de la causa un cuidado razonable, cuidando el debido proceso para las partes procesales, existiendo una negligencia manifiesta en su actuar;

29. En cuanto a la incorporación de una partida de nacimiento de una hija de la demandada.

30. Informa que agregó dicha partida puesto que en la audiencia la demandada solicito que se incorpore a proceso la partida de nacimiento de ELEXA JAMLY TANDAZO ABARCA, quién a la fecha tendría 11 años 09 meses, que encontrándose en juego el derecho de la menor garantizando constitucionalmente y legalmente, situación que fue aceptada por las partes procesales.

31. El voto de mayoría, considera que la incorporación de prueba debe hacerse conforme lo establece el art. 164 del COGEP: “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse dentro de los términos señalados en este Código (...)**”.

32. Es decir, no se puede incorporar prueba sin haber sido anunciada, si el señor juez de instancia no aceptó el escrito de contestación de la demanda, no podía incorporar esa partida de nacimiento.

33. No cabe exculparlo, por el hecho que menciona que las partes acordaron la incorporación de prueba sin haberse anunciado, pues la inclusión de los anuncios procesales se lo hacen el actor en la demanda y la demandada al contestar la misma, que puedan haber acuerdo probatorios en base a los anuncios probatorios es una situación muy diferente, entonces bajo ningún concepto se puede aceptar la tesis que las partes arribaron a un acuerdo;

34. Esto rompe también con lo dispuesto en el art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

35. Las pruebas anunciadas, por el principio de contradicción deben conocerlas perfectamente la parte contraria, no puede en audiencia llegar a incorporarse, pues se rompe el debido proceso establecido en el art. 76.7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador;

36. En conclusión, una prueba no anunciada, no podría incorporarse en el proceso en audiencia, así pruebe algo a favor de la partes, en este caso, al ser un proceso de alimentos, la resolución que se diere no tiene efecto de cosa juzgada, en tal efecto, si apareció en audiencia esa partida de nacimiento, podría ser analizada en un incidente si la partes así lo quieren, pero no incorporada en este proceso. Repetimos la parte contraria (actor), jamás supo de la incorporación, no tuvo tiempo de preparar su defensa ni replicar los argumentos de esa prueba;

37. Evidentemente el juez desconoce con su respuesta la ritualidad del proceso, las formalidades esenciales del debe proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador; lo que no observó en el procedimiento legal, para asegurar las garantías de las partes, lo que hace evidentemente una negligencia manifiesta del señor juez.

38. En cuanto al hecho que no aceptó el escrito de contestación a la demanda.

39. Nos informa el señor juez a-quo, que pidió por garantizar el debido proceso un informe al Departamento de TICS, en donde se mencionó que la contestación fue devuelta por haber dirigido a otra unidad en la ciudad de Loja, por lo que no se incorporó al proceso;

40. Indudablemente si no aceptó este escrito de contestación a la demanda, no existía razón lógica de incorporar una partida de nacimiento en audiencia de parte de la demandada;

41. Sobre este tema no hemos explicado en demasiada en la resolución que declaramos la nulidad en proceso de alimentos Nro.11314-2022-00272, lo que vamos hacer es transcribir lo mismo;

42. **“La quinta, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia 3 de mayo del 2023, se oficia a TIC’S del Consejo de la Judicatura. (fs.22), a fin que se certifique: “(...) la fecha de presentación de la contestación a la demanda que alega la parte demandada, se hará constar los documentos que se han adjuntado; a fin de determinar si dentro del término de ley, se presentó de forma oportuna la contestación de la demanda dentro de la causa 11314-2022-00272, se le concede el término de tres días para que presente la respectiva contestación”.**

43. Luego se emite un oficio la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (fs. 34), solicitando la información;

44. Con oficio DP11-UPGP-2023-0010-0F de fecha 12 de mayo de 2023, se da contestación y se agrega la contestación a la demanda y los anexos es decir, lo documentos agregados a la demanda, contestación que realiza la Ab. Claudia Mariana Andrade Maldonado, en donde se menciona que el escrito ha sido devuelto al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com, con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14H54, por estar dirigido a otra dependencia judicial y no la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas; se adjunta los documentos recibidos en la ventanilla virtual que han sido devueltos a la usuaria conforme al procedimiento establecido.

45. De la revisión del escrito de contestación a la demanda concedido por Gestión procesal, podemos determinar, que el número de proceso es correcto Nro. 11314-2022-00272, sin embargo se encuentra dirigido equivocadamente a la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del Cantón Loja (fs.40). Ahora bien, en el oficio que envía la Coordinadora Provincial de la Dirección, transcribe un correo electrónico de un funcionario del Consejo de la Judicatura, que en lo esencial menciona: “(...) PONGO EN SU CONOCIMIENTO EL CORREO EN COLA, EN EL CUAL SE HACE CONOCER QUE DICHO ESCRITO NO PUEDE SER INGRESADO YA QUE ESTA DIRIGIDO A LA UNIDAD DE FAMILIA DE LOJA Y **SEGÚN SU INGRESO EN LA PAGINA WEB DE ESCRITOS VIRTUALES SEÑALABA QUE ERA DIRIGIDO A LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE PALTAS**(...)” (El énfasis es nuestro).

46. Es decir, el escrito estuvo dirigido virtualmente a la Unidad Multicompetente de Paltas, lo que coincide con el número del proceso, por lo tanto, debía haberse ingresado dicha contestación.

47. Lejos de aquello, instala la audiencia de fecha 21 de junio del 2023, **sin estar presente el actor del proceso, en el audio se escucha al juez que menciona y deja constancia de ese particular, pese aquello instala la audiencia, luego continúa el señor juez en audiencia y menciona al minuto 07:27 segundos, se refiere a la respuesta que envía Gestión procesal, dice: “(...) no procedería tomar en cuenta a lo mejor las comparecencia en fecha o las alegaciones que se puede hacer al respeto (...) no se tomará en cuenta la contestación por cuanto se ha dirigido a otra unidad judicial es por ello que a esta unidad llegó al tiempo oportuno. (...) a criterio del suscrito juez no existen vicios de procedimiento ni dejaría en indefensión a ninguna de las partes, pues se está permitiendo en esta audiencia que intervengan las partes, en el momento de valorar la prueba se tomará en cuenta si la presentaron en forma oportuna (...) Habló que no se tomará en cuenta la contestación pero ellos tienen derechos a estar en audiencia, y si tienen pruebas en el momento oportuno nos pronunciaremos sobre ello. (...) lo que queda fuera es la prueba que quieran introducir por haber contestado fuera de tiempo (...).”** Queda claro que el juez no aceptó la contestación a la demanda, por aquello, no existía

prueba anuncia, no podía incorporar prueba, ni producir, para los efectos de valoración de prueba.

48. Ahora bien, bajo esta argumentación, el Tribunal considera, que el escrito debió ingresarse a la Unidad de Paltas puesto que estaba dirigido a esa unidad y coincide con el número del proceso, pese a que la denominación del juez era incorrecta, nosotros consideramos que el Consejo de la Judicatura y sus administrativos no tienen potestad alguna de limitar el acceso a la justicia, eso es vulnerar la Tutela Judicial.

*49. Recordemos que la sentencia constitucional sobre la Tutela Judicial Efectiva No. 889-20-JP/21, menciona: “110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) i) **El derecho al acceso a la administración de justicia** 112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. 113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).*

50. Evidentemente, bajo esta argumentación, el Consejo de la Judicatura, con sus funcionarios judiciales, no podían negar el acceso del escrito de contestación por una equivocación, debía permitir su ingreso a fin que el juez en su calificación disponga lo necesario, aquello es un obstáculo irrazonable, puesto que estando bien dirigido a la Unidad Judicial Multicompetente de Paltas con el número correcto, convirtiéndose en una barrera irrazonable burocrática, pues aquello, no ha previsto la ley que se devuelva el escrito virtual si tiene defectos de forma de su presentación, incluso normativa si existe una directriz del Consejo de la Judicatura, evidentemente el no permitir el ingreso del escrito vulnera la Tutela judicial Efectiva de la demandada, pues tenía que tener una respuesta positiva o negativa, en base a su contestación a la pretensión del actor del proceso.

51. Por otro lado, también se vulnera el debido proceso, puesto que el no aceptarse el escrito de contestación de la demanda, se vulnera el derecho a la defensa de la parte procesal demandada;

(...) 59. En el caso concreto, el haberse verificado que el escrito de la Sra. Katiuska Calorina Abarca, ha ingresado virtualmente, era obligación del juez de calificar la contestación y cumplir con el procedimiento establecido, más el no hacerlo ha privado del acceso a la justicia con su contestación de la demanda, le dejó en indefensión a la demandada, al realizar la constatación o verificación, es indudable se le impidió el acceso al proceso y por ende hacer valer sus derechos en audiencia conforme lo estructuró en su contestación, restricción que si bien la realizó el Consejo de la Judicatura al devolver el escrito, se puso en conocimiento del juzgador y tenía el deber de cuidar los derechos de las partes, al contrario sensu, resolvió no admitir dicho escrito de contestación a la demanda, lo que dejó en indefensión a la demandada;”

60. Con todo lo manifestado que una vez más el juez desconoce la ritualidad del proceso, en especial el cuidado a las garantías de las partes en el debido proceso constitucional;

61. **En cuanto al pedido en el informe la razón para valorar la partida de nacimiento.**

62. Nos informa, que se valoró porque las partes procesales aceptaron la existencia de la menor de edad Alexa Jamely Tandazo Abarca, transcribe el artículo 168, 44 de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 44, recalca el interés superior del niño y trato prioritario. Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia de interés superior del niño; el art. 14 ibímen, la interpretación de normas, señala una sentencia constitucional, para concluir que lo hizo por el interés superior del niño para garantizar el derecho de la niña que consta en la partida incorporada;

63. Un juez, no puede solo mencionar que su resolución, se realizó con base, al interés superior de un niño, niña o adolescente, eso se denomina, juez boca de ley, el juez capacitado debe esta **establecer parámetros para la evaluación del interés superior de NNA;**

(...) ¿SOBRE QUIÉN RECAE LA RESPONSABILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

En los procesos judiciales, la responsabilidad de la determinación del interés superior del niño recae finalmente, **sobre los jueces y juezas que conocen los casos de niñez y adolescencia, puesto que ellos son los que dictan la decisión o medida a favor del NNA.**

Como se indicó en los PASOS UNO y DOS, **antes de la determinación del interés superior del niño se recogen todos los elementos y se los analiza mediante entrevistas, investigaciones y otros medios.** En la etapa de la determinación, como se verá, se realiza un equilibrio entre los elementos y derechos de los NNA, persiguiendo el mejor interés del niño” (Texto tomado de la Resolución 12-2021 del Consejo de la Judicatura, el énfasis es nuestro).

66. Como se puede apreciar, no solamente se debe decir que adoptó la decisión por el interés superior de la niña que apareció en la partida de nacimiento, no anunciada, sino que debía hacer una evaluación como la trascribió anteriormente para determinar si podía aplicar el interés superior del niño, por lo tanto, si bien lo menciona en su resolución no consta ninguna evaluación conforme lo indicamos ut supra, de allí que aquella afirmación solo enunciativa, hace que confirmemos el desconocimiento de la ritualidad del proceso;

67. Para valorar prueba los jueces deben aplicar lo dispuesto en el art. 164 del COGEP: **“Valoración de la prueba.** Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.** La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con **las reglas de la sana crítica,** dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

68. Evidentemente, no se podía valorar la partida incorporada al proceso, puesto que no la anunció, teniendo en cuenta que el juez, jamás aceptó la contestación a la demanda, o en su defecto no constaba en su anuncio probatorio cuando contestó la demanda, en definitiva esa

partida apareció y se la incorporó en la audiencia, rompiendo la norma procesal, que debía haberse anunciado, que indebidamente el juez la valoró, demostrando su desconocimiento nuevamente en la ritualidad del proceso, conforme lo hemos diseñado;

69. En cuanto, el manejo de la audiencia única, conforme la regla 333.4 del COGEP. Que en audiencia de 21 de junio de 2023, el actor del proceso no se encontraba presente en audiencia según aclaración que hace el propio juez.

70. Frente a estas individualizaciones el señor juez no ha contestado absolutamente nada;

*71. En primer punto, sobre el manejo de audiencia, el art. 333.4 del “COGEP”, es decir para el desarrollo de audiencia debe tener en cuenta lo siguiente: “**Procedimiento.** El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda”.*

72. En audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, realiza el saneamiento, sobre vicios que pudieran afectar el proceso, luego en el minuto 05:19, incorpora la partida de nacimiento de la menor, inventándose algo que no existe en la norma indicada, luego de lo cual regresa a resolver sobre la nulidad, concluyendo que se envié oficio a TICS, para determinar si presentó o no la contestación.

*73. Luego en audiencia de fecha 21 de junio del 2023 las 15h39, previa instalar la audiencia dispone que el secretario verifique la presencia de las partes procesales.- al minuto 00:51, el juez deja constancia que el señor José Tandazo no se encuentra conectado a la audiencia, si lo ha realizado su abogado defensora Jalile Samaniego, da por instalada la audiencia de conformidad al artículo 87del COGEP. Luego trata sobre el oficio enviado a TICS, y termina analizando que no se toma en cuenta la contestación de la demanda por los razonamientos que realiza. Luego concede la palabra a la abogada para alguna conciliación. LUEGO REGRESA A DISCUTIR SI ACEPTA O NO OTRA VEZ EL ESCRITO DE LA DEMANDA.- **FIJA LOS PUNTOS DEL DEBATE,** LUEGO OTRA VEZ TRATA DE CONCILIACIÓN.-Y SIGUE AL MINUTO 41 SIGUE CON UNA CONCILIACIÓN.- Luego le da la palabra para que anuncie y produzca la prueba a la parte actora. Al minuto 42:56 manda que la parte actora anuncie y produzca la prueba.- SIN ADMITIR O INADMITIR LA PRUEBA. Al minuto 46:25 le menciona a la parte demandada si “respeto a su prueba tiene algo que manifestar” cuando él no aceptó el escrito de contestación de la demanda que prueba podría haber incorporado (ninguna); Al minuto 49,26 manda a producir nuevamente la prueba. Al minuto 52:09, manda a la parte demanda a producir prueba (sin que le haya aceptado el escrito de contestación de la demanda), sin ADMITIRLE LA PRUEBA, al minuto 53:40, manda que la abogada actora haga su alegato final, al minuto 55:48 concede la palabra a la abogada de la demandada para el alegato final. Por último, al minuto 57:29 dicta su resolución;*

74. Como se puede evidenciar, secuencialmente el manejo de la audiencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 333.4 del “COGEP”, no existe, tiene una mezcla de todo un poco, sin admitirse la prueba la ordena producir, no existen alegatos iniciales, hace producir prueba a la demandada sin que se haya trabado la litis;

75. Este Tribunal, sobre estos la admisión de prueba se ha pronunciado, que juez debe verificar si la prueba cumple los requisitos intrínsecos y extrínsecos;

1. Sobre los requisitos de los actos de prueba, existen. “**Requisitos intrínsecos:** a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. **Requisitos extrínsecos:** a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación del juez que la decreta oficiosamente; e) la capacidad general del juez o funcionario comisionado y de los órganos de prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquéllos y éstos” (Hernando, Devis Echandía. Compendio de Prueba Judicial. Editores Rubinzal-Culzoni. 2da edi. Volumen I. Año 2007. Pág. 157)

2. Por lo tanto, lo primero que debe revisar un juzgador(a), es que se cumplan los requisitos extrínsecos de la prueba, es decir, la no ausencia de preclusión, es decir que la prueba se haya presentado dentro de las fases que dispone el “COGEP”, que la prueba anunciada tenga las formalidades procesales, cuando no referimos aquello, significa que la prueba debe verificar los principios de publicidad, contradicción, la igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.

3. Revisado el principio extrínsecos, el juez debe pasar a revisar los requisitos intrínsecos, la pertinencia, utilidad y conducencia;

4. El Dr. Carlos Ramírez Romero, respecto a la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, en su obra *Apuntes sobre la Prueba en “COGEP”*, ha indicado: “**a) Pertinencia.** La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. “La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”, dispone el Art. 161, inciso 2 COGEP. La prueba debe ser apta, apropiada, para aportar hechos que tienen que ver con otras pruebas o para demostrar los hechos cuestión por decidir. Por ejemplo, los hechos objeto de prueba en un proceso de honorarios profesionales, no deben estar relacionados a justificar la personalidad del deudor”. **b) Utilidad.** Que la prueba sea útil significa que va aprovechar o servir para llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos. La utilidad es un requisito que se aplica solo al medio de prueba. Puede suceder que las pruebas pertinentes sean inútiles; pues ¿para qué practicar prueba sobre un hecho que fue admitido por la contraparte? Se admitirán las pruebas necesarias para llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y pronunciar el fallo. Sería inútil practicar pruebas **encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, por ejemplo.** Debe practicarse pruebas que realmente sirvan para demostrar la afirmación positiva o negativa de los hechos controvertidos, que trabaron la litis. **c) Conducencia.** Se refiere a la **idoneidad legal para probar hechos alegados.** “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso”. (Art. 161 COGEP) La conducencia, “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”. Jairo Parra Q., (ob. cit., pág. 145). Se refiere a la posibilidad legal de demostrar el hecho alegado con un determinado medio de prueba eficaz. Por ejemplo, si se pretende probar la compraventa de un bien raíz con el documento privado, no existe idoneidad legal; en cambio la escritura pública si es la prueba idónea de la compra-venta de inmueble. La prueba anunciada que no reúna estos requisitos, es decir, la prueba impertinente, inútil o inconducente, será rechazada por la o el juzgador en la audiencia preliminar, de oficio o a

petición de parte. (Art. 160, inc. 2º). Es decir, esas pruebas ya no se practican en la audiencia de juicio”. Páginas: 81-84;

76. En este caso concreto, el juez desconociendo la ritualidad del manejo de la audiencia, no realiza ninguna admisión o inadmisión de prueba, incluso manda a practicar prueba a la parte demandada que no le aceptó su escrito de contestación de la demanda, indudablemente el juez desconoce la sustentación y ritualidad del proceso sumario, lo que desbocó en la resolución que adoptó el tribunal para convalidar dicho proceso, en una nulidad.

77. En relación a que el actor no estaba en audiencia de reanudación cuando se constató la presencia por parte del secretario.

*78. Indudablemente la norma del art. 82 del COGEP inciso segundo del numeral primero menciona: “(...) Si reinstalada la audiencia una de las **partes no comparece, se observará la regla general**, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley”.*

79. Cuál es la norma general la contenida en el art. 87.1 del COGEP: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.

80. Si bien a prima facie, parece que debería decretarse el abandono, no es cierto, pues existe otra norma que prohíbe decretar un abandono en caso de niños, niñas y adolescente, pero aquello fue resuelto con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia Nro. 04-2018, que mencionó:

“Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada.

Art. 2.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, sólo será revisable mediante incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos, o por caducidad del derecho de conformidad con la ley”.

81. Es decir, la no presencia del actor del proceso, provocaba que el juez debía imponer la pensión provisional que fijo en el auto de aceptación trámite. Lo que indudablemente desconoce el señor juez;

82. Dejamos a lo largo de la resolución demostrado que el juez ha actuado en forma negligencia y con desconocimiento en la ritualidad del proceso;

IX. CONCLUSIONES

83. De acuerdo con el tipo disciplinario constante en el artículo 109 número 7 del COFJ, se considera como falta muy grave la actuación como juez, fiscal o defensor público con manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable.

84. En esta resolución hemos analizado cada una de las individualizaciones que conforme la resolución Nro. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional, ha realizado el voto de mayoría, y hemos dado contestación al informe realizado por el juez de instancia;

85. Se ha determinado perfectamente que a quién se le ha pedido el informe y quien sustanció el proceso Nro. **11314-2022-00272**, es el juez en actual función de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas;

86. El análisis de la negligencia manifiesta en el presente caso se realizó a través de cada una de las individualizaciones que se realizaron en el auto interlocutorio de nulidad que dictó el Tribunal y con base al informe presentado por el juez de instancia;

87. Con base aquello, se ha aceptado la justificación que ha presentado el señor juez en lo que se relaciona a la aceptación a trámite la demanda;

88. En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, además se trata de justificar en resoluciones suspendidas y luego derogadas del Consejo de la Judicatura, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta;

89. En lo que se relaciona al desconocimiento de la ritualidad de los procesos, hemos diseñado y explicado cada uno de los puntos, con los cuales podemos determinar claramente incluso con el propio informe del señor juez, el desconocimiento de la ritualidad del proceso que tramitó;

90. En la relación a dos puntos que se pidió informe, sobre el manejo en sí, de la audiencia única, no fueron contestadas por el juez en su informe, existiendo una aceptación tácita del juzgador en cuanto a estos cargos, empero de aquello, hemos escuchado los dos audios de las audiencias para determinar; el desconocimiento de la ritualidad del proceso, y el no acatamiento de lo dispuesto en el 333.4 del COGEP, en cuanto a las fases que debió observar en dicha audiencia, lo que definitiva desencadenó en una nulidad procesal.

91. Otro factor, que se determina el desconocimiento de la ritualidad del proceso, es que frente la ausencia del actor del proceso, el juez no aplica la resolución Nro. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia, que es de aplicación obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

92. En consecuencia, dada la configuración de los criterios esgrimidos en esta resolución en cuanto al retardo injustificado y el desconocimiento en la ritualidad en el proceso Nro. **11314-2022-00272**, sustanciado por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ.

IX. VOTO SALVADO DEL DR. PABLO NARVAEZ CANO.

93 El doctor Pablo Santiago Narvaez Cano, en relación al informe solicitado y la sanción impuesta por negligencia manifiesta, salvo su voto, siendo que en la resolución del auto interlocutorio en dónde se declaró la nulidad procesal, motivó como infracción en este caso, por parte del Dr. Juan Rosalino Abad Santín, la que se subsume a la sanción dispuesta en el art. 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, siendo que ya me he pronunciado salvo el voto en cuanto a la infracción que se analiza en esta resolución.

X DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA. RESOLUCIÓN.

En razón de todo lo expuesto, el voto de mayoría del Tribunal Nro. 2 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DECLARA:

- 1.- Que el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, doctor Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ.*
- 2.- Con la resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura de la Provincia de Loja, a fin que proceda conforme a derecho y como lo determina la Ley, para lo cual envíese la presente resolución con el oficio respectivo*
- 3.- Hágase saber del contenido de esta declaración al señor juez en su correo institucional y en el correo que señaló en su informe. (...)” (sic).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

En el presente caso, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, emitieron declaración jurisdiccional previa el 26 de diciembre de 2023, en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, a quien imputaron presuntamente haber incurrido en **manifiesta negligencia**, por cuanto: **a)** habría retardado injustificadamente en el agendamiento de la audiencia única. **b)** habría existido desconocimiento en la sustanciación de la causa, por los siguientes hechos: **1)** se habría realizado la citación a la parte demandada en forma personal, sin que el juzgador haya ordenado. **2)** habría aceptado incorporar una partida de nacimiento de la hija de la demandada, sin que esta prueba haya sido anunciada. **3)** no habría aceptado el escrito de contestación a la demanda. **4)** habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso.

En este contexto, la autoridad provincial de ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del prenombrado servidor judicial, a quien imputo el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que a su tenor prevé lo siguiente: “*Art. 109.- FRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que el señor José Franklin Tandazo Cuenca, interpuso una demanda de pensión de alimentos a favor de sus dos (2) hijos, en contra de la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, demanda que fue sorteada el 18 de agosto de 2022, con el número 11314-2022-00272, cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, a cargo del doctor Humberto Oswaldo Saritama Naula en reemplazo del doctor Juan Rosalino Abad Santín.

Posteriormente, el servidor sumariado con auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la demanda interpuesta; y, por reunir los requisitos de ley, por ser clara y completa aceptó a trámite sumario; así mismo, dispuso se cite a la demandada, en el lugar que se señaló en la demanda, para lo cual deprecó a uno de los Jueces de Familia del cantón Loja.

Consecuentemente, consta el acta de citación de 30 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Christian René Costa Díaz, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en cuya parte pertinente dice: “*(...) se procede a registrar la diligencia practicada correspondiendo al proceso No. 11314-2022-00272 dispuesto por ABAD SANTIN JUAN ROSALINO; con lo que CITÉ EN PERSONA al Sr./Sra.: ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA, (...) en el lugar señalado esto es en: LOJA/PALTAS/CATACocha / AV. PANAMERICANA A LOJA – S/N – S/N, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha – CONSEJO DE LA JUDICATURA. Boleta 1 entregado el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a las 10:45. (...)*” (sic).

El señor José Franklin Tandazo Cuenca (actor), mediante escrito de 21 de diciembre de 2022, indicó que la parte demandada a pesar de haber sido citada no ha dado contestación, por lo que solicitó al juez convoque a la audiencia única; en atención a dicho pedido, mediante auto de sustanciación de 22 de diciembre de 2022, el juez sumariado convocó a la audiencia única para el 03 de mayo de 2023, a las 10h40, es decir, para después de **cuatro (4) meses**.

Asimismo, se observa que la audiencia única fue instalada en el día y hora señalados; no obstante, la misma había sido suspendida por el servidor sumariado, a fin de que se oficie al departamento de Tic's de la Dirección Provincial de Loja, para que se verifique si dentro del término de ley la parte demanda dio contestación, conforme consta del acta de audiencia suspendida de 03 de mayo de 2023, suscrita por el funcionario Darío Fernando Vacacela Medina, Responsable de registro de audiencia no realizada.

En este contexto, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, mediante auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, dispuso que se oficie al Departamento de Tic's de la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, a efectos de que certifique la fecha de presentación de la contestación a la demanda conforme alegó la parte demandada; así también, la señora Katiuska Carolina Abarca Arias (demandada), mediante escrito presentado el 08 de mayo de 2023, solicitó al juez que se oficie a la Unidad de Gestión Procesal, a fin de que adjunte la documentación que fue ingresada por la ventanilla virtual el 04 de mayo de 2023.

Posteriormente, el servidor sumariado mediante auto de sustanciación de 08 de mayo de 2023, dispuso en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *emítase atento oficio: a) A la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Loja, a efectos de que se proceda a dar seguimiento al escrito que el departamento de Tics señala y que ha sido ingresado mediante ventanilla virtual con fecha 12 de diciembre del 2022, a las 14h51, se hará constar los documentos que se han adjuntado; lo cual se solicita a fin de determinar si dentro del término de ley, se presentó de forma oportuna la contestación a la demanda dentro de esta causa 11314-2022-00272 (...)*”. En cumplimiento a lo dispuesto por el juzgador, la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de la Dirección Provincial de Loja, mediante Oficio No. DP11-UPGP-2023-0010-OF de 12 de mayo de 2023, informó textualmente lo siguiente: “(...) *conforme a lo manifestado por el funcionario judicial Dr. Gastón André, el escrito ha sido devuelto al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14:45, por estar dirigido a otra dependencia judicial y no a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas. (...)*”, al oficio se adjuntó copia del escrito de contestación a la demanda de la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, el mismo que consta dirigido al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, con número de causa 11314-2022-00272.

Seguidamente, con auto de sustanciación de 15 de mayo de 2023, el juez sumariado incorporó el oficio señalado en el párrafo que antecede y corrió traslado a las partes procesales; es así que, el señor José Franklin Tandazo Cuenca (actor), mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, solicitó se convoque a la audiencia; en atención a dicha petición el Juez de la causa, mediante auto de sustanciación de 29 de mayo de 2023, convocó a la reinstalación de la audiencia única para que se lleve a cabo el miércoles 21 de junio de 2023, a las 10h00, y dispuso que las partes procesales comparezcan personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente.

Del acta de audiencia única, consta que la misma si se llevó a cabo en el día y hora señalados, en la que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, resolvió en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *NO SE TOMARA EN CUENTA LA CONTESTACIÓN POR CUANTO ESTÁ DIRIGIDA A OTRA UNIDAD JUDICIAL.* (...)”; y, aceptó la demanda interpuesta por el señor José Franklin Tandazo Cuenca, por lo que, le impuso a la señora Katuska Carolina Abarca Arias, el pago de la pensión alimenticia de \$82,00 (OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por cada uno de los hijos.

Esta decisión fue reducida a escrito el 22 de junio de 2023, en la que adicionalmente a lo resuelto en la audiencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Franklin Tandazo Cuenca; en este sentido, la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, fue conocida por los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente), Pablo Santiago Narváez Cano y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes mediante auto interlocutorio de 26 de octubre de 2023, resolvieron declarar de oficio la nulidad al estado que se ingrese al proceso y se califique el escrito constante a foja 40 y como anexos los documentos constantes de fojas 35, 36 y 37, y se continúe el proceso con la celeridad del caso. Así mismo, dispusieron la notificación al doctor Juan Rosalino Abad Santín, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, para que presente su informe motivado en el término de diez (10) días.

En este sentido, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante resolución de 26 de diciembre de 2023, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra del doctor Juan Rosalino Abad Santín, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, por presuntamente haber cometido **manifiesta negligencia**, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, por cuanto: **a)** habría retardado injustificadamente en el agendamiento de la audiencia única. **b)** habría existido desconocimiento en la sustanciación de la causa, por los siguientes hechos: **1)** se habría realizado la citación a la parte demandada en forma personal, sin que el juzgador haya ordenado. **2)** habría aceptado incorporar una partida de nacimiento de la hija de la demandada, sin que esta prueba haya sido anunciada. **3)** no habría aceptado el escrito de contestación a la demanda. **4)** habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso.

8.1 Respecto al retardo injustificado en el agendamiento de la audiencia única dentro de la causa de alimentos no. 11314-2022-00272

De las pruebas constante en el presente expediente, se ha podido verificar que el servidor sumariado avocó conocimiento de la causa mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, en el cual dispuso la citación a la parte demandada; citación que se había realizado en forma personal el 30 de noviembre de 2022; posteriormente, el demandante con escrito de 21 de diciembre de 2022, indicó que la parte demandada no ha dado contestación al juicio, por lo que solicitó al servidor sumariado convoque a la audiencia única; petición que fue atendida el 22 de diciembre de 2022, en cuyo auto de sustanciación, convocó a la audiencia para que se lleve a cabo el 03 de mayo de 2023, a las 10h40, es decir, para después de **cuatro (4) meses**.

Al respecto, el artículo 333, inciso segundo, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, prevé: “(...) *En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el **término máximo de veinte días** contados a partir de la citación.*” (Las negrillas fuera de texto original), en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** *La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.*”

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (El subrayado fuera de texto original), normas que no fueron observadas por el servidor sumariado ya que conforme se mencionó en líneas anteriores la audiencia única fue convocada para después de cuatro (4) meses.

Asimismo, los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos (voto de mayoría), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la declaratoria jurisdiccional previa, respecto al retardo injustificado señalaron puntualmente lo siguiente: “16. *Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía **realizar** la audiencia única, desde la citación con la demanda (30 de noviembre 2022), hasta el 28 de diciembre del año 2022, situación que no la realizó el juez de primer nivel, sino que la fijó para el 03 de mayo del año 2023. El voto de mayoría es consiente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para no atender a este sector vulnerable que solicita justicia. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que exista las diligencias que menciona el juez en su informe, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, más aún cuando se trata de un caso de alimentos, que debió actuar con la debida diligencia que el caso amerita, encima que, por la deficiencia que ha realizado en audiencia debe postergarse más la pensión de alimentos.*”.

En este contexto, es evidente que el doctor Juan Rosalino Abad Santín (sumariado), incurrió en un retardo por demás excesivo en convocar a la audiencia única, más aún, cuando se trataba de una causa de alimentos en la que estaba de por medio dos menores de edad, quienes son considerados como grupo de atención prioritaria conforme lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente señala: “**Art. 35.-** *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.*”, así mismo, respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes la norma suprema prevé: “**Art. 44.-** *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno*

permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 239-17-EP/22 de 12 de enero de 2022, ha señalado en cuanto al interés superior del niño que: “(...) **56. La Corte Constitucional ha enfatizado que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y que “gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición”. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.”;** en consecuencia, el servidor sumariado a pesar de tener conocimiento que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, señaló la audiencia para después de cuatro (4) meses, cuando la norma es taxativa al establecer que en los casos de alimentos la audiencia debe ser convocada en el término máximo de veinte (20) días, hecho que en el presente caso no ocurrió.

8.2 Sobre el desconocimiento en la sustanciación de la causa

8.2.1 En cuanto a la citación que se había realizado en forma personal sin que el juzgador haya ordenado

Al respecto, el servidor sumariado mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, dispuso que se cite a la demandada en el lugar que se señaló en la demanda, y que se depreque a uno de los Jueces de Familia del cantón Loja; no obstante, consta el acta de citación de 30 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Christian René Costa Díaz, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *se procede a registrar la diligencia practicada correspondiendo al proceso No. 11314-2022-00272 dispuesto por ABAD SANTIN JUAN ROSALINO; con lo que CITÉ EN PERSONA al Sr./Sra.: ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA, (...) en el lugar señalado esto es en: LOJA/PALTAS/CATACocha / AV. PANAMERICANA A LOJA – S/N – S/N, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha – CONSEJO DE LA JUDICATURA.*” (sic).

Sobre este hecho, el Tribunal Ad quem, en la declaración jurisdiccional previa señalaron que de acuerdo al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la citación en persona debía haberse ordenado por el juez en el auto de aceptación a trámite, sin embargo, “*no se entiende como salió del juzgado el proceso para citación personal, cómo es que el citador procedió a citarla sin que lo haya ordenado el juzgador. ¿Cómo salió el proceso de la Unidad a manos del citador, por disposición de quién? El auto de aceptación, se ordena la citación a la ciudad de Loja por deprecatorio, esa es la orden. Debería diferenciar el juez de primer nivel las formas de citación y la citación, que son cosas diferentes. Ese control debía haberlo verificado el juez de primer nivel, el voto de mayoría no hace alusión a la forma de citación, sino por orden que quién se realizó la misma, NO EXISTE ORDEN EN EL PROCESO, que se cite en forma personal a donde se la encuentre a la demandada, tampoco se ha explicado como salió de la Unidad a manos del citador del Christian Rene Costa Díaz, quién le ordenó a este último que la cite*

personalmente y quién le informó que se encontraba en el lugar que fue citada personalmente (...)" (sic).

Bajo este contexto, se ha podido evidenciar que en efecto la disposición del servidor sumariado fue que se cite a la señora Katiuska Carolina Abarca Arias, en el lugar donde señaló el señor José Franklin Tandazo Cuenca (actor), para lo cual dispuso: *"se DEPRECA a uno de los señores Jueces de Familia del cantón Loja, ofreciendo reciprocidad en casos similares"*, no obstante, de las piezas procesales que constan en la causa judicial No. 11314-2022-00272, no se observa ningún documento con el que se haya realizado el deprecatorio, sino más bien, consta una acta de citación en la que se indica que se ha citado en persona a la demandada.

En este punto, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella. La citación se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador, conforme lo establece el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos; por otra parte, el artículo 54 ibíd., establece: *"Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva."*, es decir, el juez sumariado debió especificar la forma en que se debía citar a la demandada, sea esto: en forma personal; mediante boletas físicas o electrónicas; o, a través de un medio de comunicación, no obstante, no sucedió en el presente caso ya que de forma inexplicable sin existir una disposición por parte del juez se citó en forma personal, lo que conduce a establecer que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la sustanciación de la causa motivo de análisis no garantizó el debido proceso de las partes procesales, conforme lo prevé el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán las garantías básicas del derecho al debido proceso, que incluyen, entre otras: *"(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)"*, y que si bien es cierto este hecho no fue trascendente para que se declare la nulidad del proceso, pero si denota una falta de cuidado en la sustanciación de la causa.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *"(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad*

jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...).”

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).”*³

8.2.2 En cuanto a la incorporación de una partida de nacimiento de la hija de la demandada

El Tribunal Ad-quem en la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, señalaron que la parte demandada en la audiencia solicitó que se incorpore una partida de nacimiento de su hija, quien a esa fecha tenía 11 años, 9 meses, petición que fue aceptada por el servidor sumariado; sin embargo, para la incorporación de una prueba debe realizarse conforme lo establece el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que a su tenor señala: “Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.” (El subrayado fuera de texto original).

En este caso, el servidor judicial no aceptó la contestación a la demanda, por ende, no podía incorporar la partida de nacimiento; tanto más que, la inclusión de los anuncios procesales lo hace el actor en la demanda y la parte demanda al contestar la misma, si bien es cierto, que puede existir acuerdos probatorios en base a las pruebas anunciadas, esta es una situación diferente.

Ahora bien, entre una de las garantías básicas del debido proceso se encuentra el previsto en el artículo 76 numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se*

³ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) pág. 22.

*asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”, así también, entre los principios de la administración de justicia, tenemos el contenido en el artículo 168 numeral 6 de la citada norma suprema, que prevé: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, **contradicción** y dispositivo. (...)” (Las negrillas fuera del texto original).*

Bajo este contexto, se determina que una prueba que no fue anunciada, no podía ser incorporada en el proceso en la audiencia única, así pruebe algo a favor de las partes procesales. En este sentido, el actor tenía derecho a contradecir la prueba que fue presentada por la parte demandada, sin embargo, esto no se dio ya que el juez sumariado permitió que se incorpore una prueba que no fue solicitada en el escrito de contestación a la demanda, ni practicada, situación que vulnera claramente la garantía básica del debido proceso antes señalado.

8.2.3 En cuanto al hecho que no aceptó el escrito de contestación a la demanda

Respecto a este hecho, se ha podido constatar que mediante auto de sustanciación de 08 de mayo de 2023, el doctor Juan Rosalino Abad Santín (sumariado), dispuso que se oficie a la Unidad de Gestión Procesal de Loja del Consejo de la Judicatura, para que se dé seguimiento al escrito ingresado mediante ventanilla virtual el 12 de diciembre de 2022, con el fin de determinar si se presentó de forma oportuna la contestación a la demanda; en cumplimiento a dicha disposición, la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de la Dirección Provincial de Loja, mediante Oficio No. DP11-UPGP-2023-0010-OF de 12 de mayo de 2023, informó que: “(...) *el escrito ha sido devuelto al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14:45, por estar dirigido a otra dependencia judicial y no a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas.*”; posteriormente, el servidor sumariado en la audiencia única, celebrada el 21 de junio de 2023, resolvió no tomar en cuenta la contestación a la demanda por cuanto se encontraba dirigido a otra Unidad Judicial.

No obstante, de la revisión del escrito de contestación a la demanda se puede observar que, si bien se encuentra dirigido de forma errónea al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el número del proceso al que se hace referencia en dicho escrito era correcto.

Así también, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa manifestaron lo siguiente: “45. *De la revisión del escrito de contestación a la demanda concedido por Gestión procesal, podemos determinar, que el número de proceso es correcto Nro. 11314-2022-00272, sin embargo se encuentra dirigido equivocadamente a la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del Cantón Loja (fs.40). Ahora bien, en el oficio que envía la Coordinadora Provincial de la Dirección, transcribe un correo electrónico de un funcionario del Consejo de la Judicatura, que en lo esencial menciona: “(...) PONGO EN SU CONOCIMIENTO EL CORREO EN COLA, EN EL CUAL SE HACE CONOCER QUE DICHO ESCRITO NO PUEDE SER INGRESADO YA QUE ESTA DIRIGIDO A*

LA UNIDAD DE FAMILIA DE LOJA Y SEGÚN SU INGRESO EN LA PAGINA WEB DE ESCRITOS VIRTUALES SEÑALABA QUE ERA DIRIGIDO A LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE PALTAS (...) (El énfasis es nuestro).

46. Es decir, el escrito estuvo dirigido virtualmente a la Unidad Multicompetente de Paltas, lo que coincide con el número del proceso, por lo tanto, debía haberse ingresado dicha contestación. (...) 59. En el caso concreto, el haberse verificado que el escrito de la Sra. Katiuska Calorina Abarca, ha ingresado virtualmente, era obligación del juez de calificar la contestación y cumplir con el procedimiento establecido, más el no hacerlo ha privado del acceso a la justicia con su contestación de la demanda, le dejó en indefensión a la demandada, al realizar la constatación o verificación, es indudable se le impidió el acceso al proceso y por ende hacer valer sus derechos en audiencia conforme lo estructuró en su contestación, restricción que si bien la realizó el Consejo de la Judicatura al devolver el escrito, se puso en conocimiento del juzgador y tenía el deber de cuidar los derechos de las partes, al contrario sensu, resolvió no admitir dicho escrito de contestación a la demanda, lo que dejó en indefensión a la demandada;” (sic) (el subrayado fuera de texto original), es decir, el juzgador limitó el acceso a la justicia a la señora Katiuska Carolina Abarca Arias (demanda), por el solo hecho de haber puesto de manera errónea en su escrito de contestación Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, vulnerando así la tutela judicial efectiva, garantía constitucional contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Las negrillas fuera del texto original).

Referente a la tutela efectiva, este derecho se encuentra encaminado a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto a la realización de la justicia, tanto en órganos jurisdiccionales como en administrativos, que: “Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales”. Sobre este derecho fundamental se ha manifestado que esta debe ser “otorgada sobre la base de un proceso a cargo de un tercero imparcial que la dicte con oportunidad, o sea, en forma expedita en forma preventiva o sin dilaciones indebidas. (...) La respuesta del Estado, a través del juez o de la Administración Pública, en la prestación de la tutela efectiva no sólo es la forma de dar protección a los derechos fundamentales, sino a toda y cualquier situación de derecho sustancial o material”.

Respecto al derecho a la defensa, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la obligación de jueces y juezas, al ser autoridades judiciales y de toda autoridad pública, es la de garantizar el derecho a la defensa en todas sus etapas.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 3068-18-EP/21 de 09 de junio de 2021, en el caso No. 3068-18-EP, respecto al derecho a la defensa ha señalado que: “(...) 36. En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales. Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en

situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras. 37. La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna.”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, de observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: “(...) Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...)”⁴, normas constitucionales que claramente no fueron observadas ni garantizadas por el servidor judicial sumariado, ya que por el solo hecho de que el escrito de contestación a la demanda estuvo dirigido a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el juzgador decidió no tomar en cuenta, sin percatarse que inclusive el número de la causa judicial que constaba en dicho escrito era el correcto.

8.3.4 En cuanto al hecho que habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso

En la declaratoria jurisdiccional previa los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, señalaron que el servidor sumariado realizó la audiencia de 21 de junio de 2023, sin que esté presente el actor del proceso, ya que “*dispone que el secretario verifique la presencia de las partes procesales.- al minuto 00:51, el juez deja constancia que el señor José Tandazo no se encuentra conectado a la audiencia, si lo ha realizado su abogado defensora Jalile Samaniego, da por instalada la audiencia de conformidad al artículo 87 del COGEP (...)*”.

En este sentido, conforme ha señalado el Tribunal de jueces, a pesar de que el actor no se había conectado a la audiencia que fue convocada para el 21 de junio de 2023, el servidor sumariado había omitido esto y simplemente prosiguió con la diligencia, cuando el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos prevé lo siguiente: “*Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte*

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124. En el mismo sentido, puede verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.104; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.164; Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 148; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 116.

(...)” (el subrayado fuera de texto original), es decir, si verificó que el actor del proceso no se encontraba presente en la audiencia debió proceder conforme a la norma antes citada o en su defecto verificar si la abogada patrocinadora del actor, estaba compareciendo con procuración judicial.

Adicionalmente, el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos, es taxativo al establecer que las partes procesales están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, norma que es de pleno conocimiento del servidor sumariado.

Bajo todas las consideraciones expuestas, se puede concluir que el servidor sumariado ha actuado de forma negligente y con claro desconocimiento en la tramitación de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, tanto es así, que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tuvieron que declarar de oficio la nulidad de la causa al estado que se ingrese al proceso y se califique el escrito de contestación; nulidad que afecta indudablemente al interés superior de los niños, quienes no recibieron de la administración de justicia una respuesta eficaz, oportuna, tendiente a tutelar el derecho de alimentos; en otras palabras, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, no actuó con la debida diligencia principio constitucional que estamos obligados a cumplir todas y todos los servidores judiciales, conforme lo prevé el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”, norma constitucional que guarda relación con el principio de responsabilidad, establecido en el artículo 15 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala: “*Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.*”.

Ahora bien, respecto a la manifiesta negligencia la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “*(...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

Asimismo, el artículo 109 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la manifiesta negligencia, establece: “*(...) la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La*

manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.”.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”; es decir que, inobservó su deber funcional, esto es, el ser garantista de derechos.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁵.

En consecuencia, se establece que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con **manifiesta negligencia**, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja; por cuanto, **a)** retardado injustificadamente en el agendamiento de la audiencia única. **b)** existió desconocimiento en la sustanciación de la causa, por los siguientes hechos: **1)** se realizó la citación a la parte demandada en forma personal, sin que el juzgador haya ordenado. **2)** aceptó incorporar una partida de nacimiento de la hija de la demandada, sin que esta prueba haya sido anunciada. **3)** no aceptó el escrito de contestación a la demanda, **4)** instaló la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso, errores judiciales que provocaron que se declare la nulidad hasta el momento que debía incorporarse el escrito de contestación presentado por la parte demandada, conforme se explicó en los párrafos ut supra; en este sentido, devendría en pertinente imponer la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, se tiene que la actuación del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, fue con manifiesta negligencia, en virtud de lo siguiente:

Que, “(...) ***Sobre el retardo injustificado en el agendamiento de la audiencia única.***

(...) 13. La norma del art. 333.4 del COGEP inciso segundo: “(...) En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en **el término máximo de veinte días contados a partir de la citación**” (Lo resaltado es del voto de mayoría).

14. El art. 20 del “COFJ” nos refiere: “**Principio de celeridad.-** La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

15. En materia de niñez y adolescencia el Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 67: “**Concepto de maltrato.-** (...) El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables”.

16. Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía **realizar** la audiencia única, desde la citación con la demanda (30 de noviembre 2022), hasta el 28 de diciembre del año 2022, situación que no la realizó el juez de primer nivel, sino que la fijó para el 03 de mayo del año 2023. El voto de mayoría es consiente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para no atender a este sector vulnerable que solicita justicia. Ni tampoco evidenciamos documentalmente que exista las diligencias que menciona el juez en su informe, por lo tanto, existe un retardo indebido en la administración de justicia, más aún cuando se trata de un caso de alimentos, que debió actuar con la debida diligencia que el caso amerita, encima que, por la deficiencia que ha realizado en audiencia debe postergarse más la pensión de alimentos.

Sobre el desconocimiento en la sustanciación de la causa.

17. En cuanto al hecho que no mando aclarar y completar la demanda, conforme el art. 142.1 del “COGEP”, en vista que en el escrito inicial de proposición de la demanda consta el Nro. 11314-2021-00356, dirigido al señor Juez de la Familia de la Unidad Judicial de Familia Mujer y Adolescencia de Loja;

18. En su informe, nos dice que consideró que solamente era una formalidad que el juzgador podría subsanar, y que el formulario de la demanda dice el actor que su lugar de residencia es la parroquia Orianga cantón Paltas provincia de Loja, por lo que era competente, explica que ese número es uno de tenencia en esa unidad judicial, pero de acuerdo a la documentación de la demanda consideró que era una nueva demanda entre los mismos litigante dirigida y entregada a la Unidad.-

19. Ante esta explicación el voto de mayoría acepta la explicación dada, que no se pudo evidenciar que se trataba de otra demanda, pero debía haber advertido este hecho y hacerlo constar en su auto de aceptación a trámite para que la otra parte advierta el hecho y no cometa el error de dirigir a Loja su contestación. Creemos que bajo esa posición de alguna manera se justifica en este punto lo manifestado por el juez;

20. En cuanto a la citación que se la realiza en forma personal en el proceso sin que el juzgador haya ordenado...

21. En su respuesta reconoce que ordenó la citación mediante deprecatorio en la Unidad Judicial de Loja, puesto que el actor así lo solicitó, pero que fue citada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 y 54 del COGEP, que permite la citación personal puede efectuarse en cualquier lugar no exclusivamente en el domicilio de la demanda.

22. Para entender el acalde de su contestación creemos que es necesario transcribir lo dispuesto en el art. 53 y 54 del COGEP;

23. Art. 53 del COGEP: “Citación. (Reformado por el núm. 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Núm. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023)..- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se **realizará en forma personal**, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación **ordenado por la o el juzgador**. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código” (El énfasis es nuestro).

26. Indudablemente de las normas transcritas, la CITACIÓN EN PERSONA, se lo puede realizar, en cualquier día y hora, en forma personal, sin embargo, como menciona el art. 53 debía haberse **ordenado por el juez en el auto de aceptación a trámite**, en este caso, no se entiende como salió del juzgado el proceso para citación personal, cómo es que el citador procedió a citarla sin que lo haya ordenado el juzgador. ¿Cómo salió el proceso de la Unidad a manos del

citador, por disposición de quién? El auto de aceptación, se ordena la citación a la ciudad de Loja por deprecatorio, esa es la orden. Debería diferencia el juez de primer nivel las formas de citación y la citación, que son cosas diferentes. Ese control debía haberlo verificado el juez de primer nivel, el voto de mayoría no hace alusión a la forma de citación, sino por orden que quién se realizó la misma, NO EXISTE ORDEN EN EL PROCESO, que se cite en forma personal a donde se la encuentre a la demandada, tampoco se ha explicado como salió de la Unidad a manos del citador del Christian Rene Costa Díaz, quién le ordenó a este último que la cite personalmente y quién le informó que se encontraba en el lugar que fue citada personalmente, individualización que no ha contestado el juez de primer nivel. Incluso en el acta de citación de fs. 17 del proceso menciona que la diligencia de citación personal ha sido dispuesta por “ABAD SANTÍN JUNA ROSALINO”, que se procede a la citación en el lugar señalado, “LOJA/PALTAS/CATACocha/ AV. PANAMERICANA A LOJA.- S/NM, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha”.- Dirección que en ninguna actuación judicial y pedidos de las partes aparece, peor la orden emitida por el juzgador para que se la cite en ese lugar, la forma de citación no está en discusión, pues puede ser personal, por boleta, etc.,

27. Debiendo aclarar que este defecto procesal, se convalida con la contestación de la demanda por lo que no fue transcendente para declarar la nulidad este hecho pero si para pedir informe al juez.

28. En virtud de la contestación y de la normas que alude el juzgador de primer nivel es evidente, que el juez de primer nivel Dr. Juan Rosalino Abad, no ha tenido en la sustanciación de la causa un cuidado razonable, cuidando el debido proceso para las partes procesales, existiendo una negligencia manifiesta en su actuar;

29. En cuanto a la incorporación de una partida de nacimiento de una hija de la demandada.

30. Informa que agregó dicha partida puesto que en la audiencia la demandada solicito que se incorpore a proceso la partida de nacimiento de ELEXA JAMLY TANDAZO ABARCA, quién a la fecha tendría 11 años 09 meses, que encontrándose en juego el derecho de la menor garantizando constitucionalmente y legalmente, situación que fue aceptada por las partes procesales.

31. El voto de mayoría, considera que la incorporación de prueba debe hacerse conforme lo establece el art. 164 del COGEP: “Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código (...)”.

32. Es decir, no se puede incorporar prueba sin haber sido anunciada, si el señor juez de instancia no aceptó el escrito de contestación de la demanda, no podía incorporar esa partida de nacimiento.

33. No cabe exculparlo, por el hecho que menciona que las partes acordaron la incorporación de prueba sin haberse anunciado, pues la inclusión de los anuncios procesales se lo hacen el actor en la demanda y la demandada al contestar la misma, que puedan haber acuerdo probatorios en base a los anuncios probatorios es una situación muy diferente, entonces bajo ningún concepto se puede aceptar la tesis que las partes arribaron a un acuerdo;

34. Esto rompe también con lo dispuesto en el art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

35. Las pruebas anunciadas, por el principio de contradicción deben conocerlas perfectamente la parte contraria, no puede en audiencia llegar a incorporarse, pues se rompe el debido proceso establecido en el art. 76.7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador;

36. En conclusión, una prueba no anunciada, no podría incorporarse en el proceso en audiencia, así pruebe algo a favor de la partes, en este caso, al ser un proceso de alimentos, la resolución que se diere no tiene efecto de cosa juzgada, en tal efecto, si apareció en audiencia esa partida de nacimiento, podría ser analizada en un incidente si la partes así lo quieren, pero no incorporada en este proceso. Repetimos la parte contraria (actor), jamás supo de la incorporación, no tuvo tiempo de preparar su defensa ni replicar los argumentos de esa prueba;

37. Evidentemente el juez desconoce con su respuesta la ritualidad del proceso, las formalidades esenciales del debe proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador; lo que no observó en el procedimiento legal, para asegurar las garantías de las partes, lo que hace evidentemente una negligencia manifiesta del señor juez.

38. En cuanto al hecho que no aceptó el escrito de contestación a la demanda.

39. Nos informa el señor juez a-quo, que pidió por garantizar el debido proceso un informe al Departamento de TICS, en donde se mencionó que la contestación fue devuelta por haber dirigido a otra unidad en la ciudad de Loja, por lo que no se incorporó al proceso;

40. Indudablemente si no aceptó este escrito de contestación a la demanda, no existía razón lógica de incorporar una partida de nacimiento en audiencia de parte de la demandada;

41. Sobre este tema no hemos explicado en demasiada en la resolución que declaramos la nulidad en proceso de alimentos Nro.11314-2022-00272, lo que vamos hacer es transcribir lo mismo;

42. “**La quinta**, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia 3 de mayo del 2023, se oficia a TIC’S del Consejo de la Judicatura. (fs.22), a fin que se certifique: “(...) la fecha de presentación de la contestación a la demanda que alega la parte demandada, se hará constar los documentos que se han adjuntado; a fin de determinar si dentro del término de ley, se presentó de forma oportuna la contestación de la demanda dentro de la causa 11314-2022-00272, **se le concede el término de tres días para que presente la respectiva contestación**”.

43. Luego se emite un oficio la Unidad de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura (fs. 34), solicitando la información;

44. Con oficio DP11-UPGP-2023-0010-0F de fecha 12 de mayo de 2023, se da contestación y se agrega la contestación a la demanda y los anexos es decir, lo documentos agregados a la demanda, contestación que realiza la Ab. Claudia Mariana Andrade Maldonado, en donde se menciona que el escrito ha sido devuelto al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com, con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14H54, por estar dirigido a otra dependencia judicial y

no la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas; se adjunta los documentos recibidos en la ventanilla virtual que han sido devueltos a la usuaria conforme al procedimiento establecido.

45. De la revisión del escrito de contestación a la demanda concedido por Gestión procesal, podemos determinar, que el número de proceso es correcto Nro. 11314-2022-00272, sin embargo se encuentra dirigido equivocadamente a la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia del Cantón Loja (fs.40). Ahora bien, en el oficio que envía la Coordinadora Provincial de la Dirección, transcribe un correo electrónico de un funcionario del Consejo de la Judicatura, que en lo esencial menciona: “(...) **PONGO EN SU CONOCIMIENTO EL CORREO EN COLA, EN EL CUAL SE HACE CONOCER QUE DICHO ESCRITO NO PUEDE SER INGRESADO YA QUE ESTA DIRIGIDO A LA UNIDAD DE FAMILIA DE LOJA Y SEGÚN SU INGRESO EN LA PAGINA WEB DE ESCRITOS VIRTUALES SEÑALABA QUE ERA DIRIGIDO A LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE PALTAS**(...)” (El énfasis es nuestro).

46. Es decir, el escrito estuvo dirigido virtualmente a la Unidad Multicompetente de Paltas, lo que coincide con el número del proceso, por lo tanto, debía haberse ingresado dicha contestación.

47. Lejos de aquello, instala la audiencia de fecha 21 de junio del 2023, **sin estar presente el actor del proceso, en el audio se escucha al juez que menciona y deja constancia de ese particular, pese aquello instala la audiencia**, luego continúa el señor juez en audiencia y menciona al minuto 07:27 segundos, se refiere a la respuesta que envía Gestión procesal, dice: “(...) **no procedería tomar en cuenta a lo mejor las comparecencia en fecha o las alegaciones que se puede hacer al respeto (...) no se tomará en cuenta la contestación por cuanto se ha dirigido a otra unidad judicial es por ello que a esta unidad llegó al tiempo oportuno. (...) a criterio del suscrito juez no existen vicios de procedimiento ni dejaría en indefensión a ninguna de las partes, pues se está permitiendo en esta audiencia que intervengan las partes, en el momento de valorar la prueba se tomará en cuenta si la presentaron en forma oportuna (...) Habló que no se tomará en cuenta la contestación pero ellos tienen derechos a estar en audiencia, y si tienen pruebas en el momento oportuno nos pronunciaremos sobre ello. (...) lo que queda fuera es la prueba que quieran introducir por haber contestado fuera de tiempo (...)**”. Queda claro que el juez no aceptó la contestación a la demanda, por aquello, no existía prueba anuncia, no podía incorporar prueba, ni producir, para los efectos de valoración de prueba.

48. Ahora bien, bajo esta argumentación, el Tribunal considera, que el escrito debió ingresarse a la Unidad de Paltas puesto que estaba dirigido a esa unidad y coincide con el número del proceso, pese a que la denominación del juez era incorrecta, nosotros consideramos que el Consejo de la Judicatura y sus administrativos no tienen potestad alguna de limitar el acceso a la justicia, eso es vulnerar la Tutela Judicial.

49. Recordemos que la sentencia constitucional sobre la Tutela Judicial Efectiva No. 889-20-JP/21, menciona: “**110.** La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) **i) El derecho al acceso a la administración de justicia 112.** El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. **113.** Se viola el

derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

50. Evidentemente, bajo esta argumentación, el Consejo de la Judicatura, con sus funcionarios judiciales, no podían negar el acceso del escrito de contestación por una equivocación, debía permitir su ingreso a fin que el juez en su calificación disponga lo necesario, aquello es un obstáculo irrazonable, puesto que estando bien dirigido a la Unidad Judicial Multicompetente de Paltas con el número correcto, convirtiéndose en una barrera irrazonable burocrática, pues aquello, no ha previsto la ley que se devuelva el escrito virtual si tiene defectos de forma de su presentación, incluso normativa si existe una directriz del Consejo de la Judicatura, evidentemente el no permitir el ingreso del escrito vulnera la Tutela judicial Efectiva de la demandada, pues tenía que tener una respuesta positiva o negativa, en base a su contestación a la pretensión del actor del proceso.

51. Por otro lado, también se vulnera el debido proceso, puesto que el no aceptarse el escrito de contestación de la demanda, se vulnera el derecho a la defensa de la parte procesal demandada;

(...) 59. En el caso concreto, el haberse verificado que el escrito de la Sra. Katiuska Calorina Abarca, ha ingresado virtualmente, era obligación del juez de calificar la contestación y cumplir con el procedimiento establecido, más el no hacerlo ha privado del acceso a la justicia con su contestación de la demanda, le dejó en indefensión a la demandada, al realizar la constatación o verificación, es indudable se le impidió el acceso al proceso y por ende hacer valer sus derechos en audiencia conforme lo estructuró en su contestación, restricción que si bien la realizó el Consejo de la Judicatura al devolver el escrito, se puso en conocimiento del juzgador y tenía el deber de cuidar los derechos de las partes, al contrario sensu, resolvió no admitir dicho escrito de contestación a la demanda, lo que dejó en indefensión a la demandada;”

60. Con todo lo manifestado que una vez más el juez desconoce la ritualidad del proceso, en especial el cuidado a las garantías de las partes en el debido proceso constitucional;

61. **En cuanto al pedido en el informe la razón para valorar la partida de nacimiento.**

62. Nos informa, que se valoró porque las partes procesales aceptaron la existencia de la menor de edad Alexa Jamely Tandazo Abarca, transcribe el artículo 168, 44 de la Constitución de la República del Ecuador, el art. 44, recalca el interés superior del niño y trato prioritario. Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia de interés superior del niño; el art. 14 ibímen, la interpretación de normas, señala una sentencia constitucional, para concluir que lo hizo por el interés superior del niño para garantizar el derecho de la niña que consta en la partida incorporada;

63. Un juez, no puede solo mencionar que su resolución, se realizó con base, al interés superior de un niño, niña o adolescente, eso se denomina, juez boca de ley, el juez capacitado debe esta establecer parámetros para la evaluación del interés superior de NNA;

(...) ¿SOBRE QUIÉN RECAE LA RESPONSABILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO?

En los procesos judiciales, la responsabilidad de la determinación del interés superior del niño recae finalmente, sobre los jueces y juezas que conocen los casos de niñez y adolescencia, puesto que ellos son los que dictan la decisión o medida a favor del NNA.

Como se indicó en los PASOS UNO y DOS, antes de la determinación del interés superior del niño se recogen todos los elementos y se los analiza mediante entrevistas, investigaciones y otros medios. En la etapa de la determinación, como se verá, se realiza un equilibrio entre los elementos y derechos de los NNA, persiguiendo el mejor interés del niño” (Texto tomado de la Resolución 12-2021 del Consejo de la Judicatura, el énfasis es nuestro).

66. Como se puede apreciar, no solamente se debe decir que adoptó la decisión por el interés superior de la niña que apareció en la partida de nacimiento, no anunciada, sino que debía hacer una evaluación como la trascrita anteriormente para determinar si podía aplicar el interés superior del niño, por lo tanto, si bien lo menciona en su resolución no consta ninguna evaluación conforme lo indicamos ut supra, de allí que aquella afirmación solo enunciativa, hace que confirmemos el desconocimiento de la ritualidad del proceso;

67. Para valorar prueba los jueces deben aplicar lo dispuesto en el art. 164 del COGEP: “Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

68. Evidentemente, no se podía valorar la partida incorporada al proceso, puesto que no la anunció, teniendo en cuenta que el juez, jamás aceptó la contestación a la demanda, o en su defecto no constaba en su anuncio probatorio cuando contestó la demanda, en definitiva esa partida apareció y se la incorporó en la audiencia, rompiendo la norma procesal, que debía haberse anunciado, que indebidamente el juez la valoró, demostrando su desconocimiento nuevamente en la ritualidad del proceso, conforme lo hemos diseñado;

69. **En cuanto, el manejo de la audiencia única, conforme la regla 333.4 del COGEP. Que en audiencia de 21 de junio de 2023, el actor del proceso no se encontraba presente en audiencia según aclaración que hace el propio juez.**

70. Frente a estas individualizaciones el señor juez no ha contestado absolutamente nada;

71. En primer punto, sobre el manejo de audiencia, el art. 333.4 del “COGEP”, es decir para el desarrollo de audiencia debe tener en cuenta lo siguiente: **“Procedimiento.** El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda”.

72. En audiencia de fecha 03 de mayo de 2023, realiza el saneamiento, sobre vicios que pudieran afectar el proceso, luego en el minuto 05:19, incorpora la partida de nacimiento de la menor, inventándose algo que no existe en la norma indicada, luego de lo cual regresa a resolver sobre la nulidad, concluyendo que se envié oficio a TICS, para determinar si presentó o no la contestación.

73. Luego en audiencia de fecha 21 de junio del 2023 las 15h39, previa instalar la audiencia dispone que el secretario verifique la presencia de las partes procesales.- al minuto 00:51, el juez deja constancia que el señor José Tandazo no se encuentra conectado a la audiencia, si lo ha realizado su abogado defensora Jalile Samaniego, da por instalada la audiencia de conformidad al artículo 87 del COGEP. Luego trata sobre el oficio enviado a TICS, y termina analizando que no se toma en cuenta la contestación de la demanda por los razonamientos que realiza. Luego concede la palabra a la abogada para alguna conciliación. **LUEGO REGRESA A DISCUTIR SI ACEPTA O NO OTRA VEZ EL ESCRITO DE LA DEMANDA.- FIJA LOS PUNTOS DEL DEBATE, LUEGO OTRA VEZ TRATA DE CONCILIACIÓN.-Y SIGUE AL MINUTO 41 SIGUE CON UNA CONCILIACIÓN.-** Luego le da la palabra para que anuncie y produzca la prueba a la parte actora. Al minuto 42:56 manda que la parte actora anuncie y produzca la prueba.- **SIN ADMITIR O INADMITIR LA PRUEBA.** Al minuto 46:25 le menciona a la parte demandada si “respeto a su prueba tiene algo que manifestar” cuando él no aceptó el escrito de contestación de la demanda que prueba podría haber incorporado (ninguna); Al minuto 49:26 manda a producir nuevamente la prueba. Al minuto 52:09, manda a la parte demanda a producir prueba (sin que le haya aceptado el escrito de contestación de la demanda), **sin ADMITIRLE LA PRUEBA,** al minuto 53:40, manda que la abogada actora haga su alegato final, al minuto 55:48 concede la palabra a la abogada de la demandada para el alegato final. Por último, al minuto 57:29 dicta su resolución;

74. Como se puede evidenciar, secuencialmente el manejo de la audiencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 333.4 del “COGEP”, no existe, tiene una mezcla de todo un poco, sin admitirse la prueba la ordena producir, no existen alegatos iniciales, hace producir prueba a la demandada sin que se haya trabado la litis;

75. Este Tribunal, sobre estos la admisión de prueba se ha pronunciado, que juez debe verificar si la prueba cumple los requisitos intrínsecos y extrínsecos;

1. Sobre los requisitos de los actos de prueba, existen. “**Requisitos intrínsecos:** a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. **Requisitos extrínsecos:** a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación del juez que la decreta oficiosamente; e) la capacidad general del juez o funcionario comisionado y de los órganos de prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquéllos y éstos” (Hernando, Devis Echandía. Compendio de Prueba Judicial. Editores Rubinzal-Culzoni. 2da edi. Volumen I. Año 2007. Pág. 157)

2. Por lo tanto, lo primero que debe revisar un juzgador(a), es que se cumplan los requisitos extrínsecos de la prueba, es decir, la no ausencia de preclusión, es decir que la prueba se haya presentado dentro de las fases que dispone el “COGEP”, que la prueba anunciada tenga las

formalidades procesales, cuando no referimos aquello, significa que la prueba debe verificar los principios de publicidad, contradicción, la igualdad de las partes y la imparcialidad del juez.

3. Revisado el principio extrínsecos, el juez debe pasar a revisar los requisitos intrínsecos, la pertinencia, utilidad y conducencia; (...)

76. En este caso concreto, el juez desconociendo la ritualidad del manejo de la audiencia, no realiza ninguna admisión o inadmisión de prueba, incluso manda a practicar prueba a la parte demandada que no le aceptó su escrito de contestación de la demanda, indudablemente el juez desconoce la sustentación y ritualidad del proceso sumario, lo que desbocó en la resolución que adoptó el tribunal para convalidar dicho proceso, en una nulidad.

77. En relación a que el actor no estaba en audiencia de reanudación cuando se constató la presencia por parte del secretario.

*78. Indudablemente la norma del art. 82 del COGEP inciso segundo del numeral primero menciona: “(...) Si reinstalada la audiencia una de las **partes no comparece, se observará la regla general**, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley”.*

79.Cuál es la norma general la contenida en el art. 87.1 del COGEP: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.

80. Si bien a prima facie, parece que debería decretarse el abandono, no es cierto, pues existe otra norma que prohíbe decretar un abandono en caso de niños, niñas y adolescente, pero aquello fue resuelto con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia Nro. 04-2018, que mencionó:

“Art. 1.- En los procesos sumarios cuya pretensión principal sea la fijación de pensión alimenticia de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, la inasistencia a la audiencia única de el o la accionante o de ninguna de las partes, obligará a la o el juzgador competente, a emitir inmediatamente un auto interlocutorio ratificando la pensión provisional fijada en el auto de calificación de la demanda, la que se mantendrá vigente mientras no sea modificada.

Art. 2.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, sólo será revisable mediante incidente de aumento o disminución de la pensión de alimentos, o por caducidad del derecho de conformidad con la ley”.

81. Es decir, la no presencia del actor del proceso, provocaba que el juez debía imponer la pensión provisional que fijo en el auto de aceptación trámite. Lo que indudablemente desconoce el señor juez;

82. Dejamos a lo largo de la resolución demostrado que el juez ha actuado en forma negligencia y con desconocimiento en la ritualidad del proceso;

IX. CONCLUSIONES

83. *De acuerdo con el tipo disciplinario constante en el artículo 109 número 7 del COFJ, se considera como falta muy grave la actuación como juez, fiscal o defensor público con manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable.*

84. *En esta resolución hemos analizado cada una de las individualizaciones que conforme la resolución Nro. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional, ha realizado el voto de mayoría, y hemos dado contestación al informe realizado por el juez de instancia;*

85. *Se ha determinado perfectamente que a quién se le ha pedido el informe y quien sustanció el proceso Nro. 11314-2022-00272, es el juez en actual función de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas;*

86. *El análisis de la negligencia manifiesta en el presente caso se realizó a través de cada una de las individualizaciones que se realizaron en el auto interlocutorio de nulidad que dictó el Tribunal y con base al informe presentado por el juez de instancia;*

87. *Con base aquello, se ha aceptado la justificación que ha presentado el señor juez en lo que se relaciona a la aceptación a trámite la demanda;*

88. *En lo que se relaciona, al retardo injustificado de la resolución este Tribunal no ha aceptado el informe presentado, puesto que del análisis realizado, se determina claramente un retardo en la administración de justicia imputable al juez de instancia y contrario a lo dispuesto en el art. 333.4 del COGEP, además que en su informe solamente realiza enunciados sin demostrar lo que menciona, además se trata de justificar en resoluciones suspendidas y luego derogadas del Consejo de la Judicatura, por lo que, existe en este caso negligencia manifiesta;*

89. *En lo que se relaciona al desconocimiento de la ritualidad de los procesos, hemos diseñado y explicado cada uno de los puntos, con los cuales podemos determinar claramente incluso con el propio informe del señor juez, el desconocimiento de la ritualidad del proceso que tramitó; (...)*

92. *En consecuencia, dada la configuración de los criterios esgrimidos en esta resolución en cuanto al retardo injustificado y el desconocimiento en la ritualidad en el proceso Nro. 11314-2022-00272, sustanciado por el doctor Juan Rosalino Abad Santín, califica como una infracción gravísima de manifiesta negligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ. (...)*

X DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA. RESOLUCIÓN.

En razón de todo lo expuesto, el voto de mayoría del Tribunal Nro. 2 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, DECLARA:

1.- Que el señor juez de la Unidad Multicompetente del cantón Paltas, doctor Juan Rosalino Abad Santín, incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109 número 7 del COFJ.” (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 26 de diciembre de 2023, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁷.

A foja 21 del cuadernillo de instancia, consta la acción de personal No. 8181-DNTH-2014 de 14 de octubre de 2014, mediante la cual se nombró al doctor Juan Rosalino Abad Santín, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paltas, provincia de Loja.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de juez de primer Nivel, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, esto es, aproximadamente once (11) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; así mismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio de 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, se suscitaron los siguientes hechos:

1) Sobre el retardo injustificado en el agendamiento de la audiencia única

De las pruebas constante en el presente expediente, se ha podido verificar que el servidor sumariado avocó conocimiento de la causa mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, en el cual dispuso la citación a la parte demandada; citación que se había realizado en forma personal el 30 de noviembre de 2022; posteriormente, el demandante con escrito de 21 de diciembre de 2022, indicó que la parte demandada no ha dado contestación al juicio, por lo que solicitó al servidor sumariado convoque a la audiencia única; petición que fue atendida el 22 de diciembre de 2022, en cuyo auto de sustanciación, convocó a la audiencia para que se lleve a cabo el 03 de mayo de 2023, a las 10h40, es decir, para después de **cuatro (4) meses**, cuando el artículo 333, inciso segundo, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, prevé: *“(...) En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.”* (Las negrillas fuera del texto original).

Asimismo, respecto a este retardo los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la resolución de 26 de diciembre de 2023, mediante la cual declararon la manifiesta negligencia por parte del servidor sumariado, señalaron *“16. Con aquello, podemos determinar claramente, que el juez de primer nivel, debía realizar la audiencia única, desde la citación con la demanda (30 de noviembre 2022), hasta el 28 de diciembre del año 2022, situación que no la realizó el juez de primer nivel, sino que la fijó para el 03 de mayo del año 2023. El voto de mayoría es consiente que existe una excesiva carga procesal, pero aquello, no es justificativo para no atender a este sector vulnerable que solicita justicia.”.*

En este sentido, es evidente que el doctor Juan Rosalino Abad Santín (sumariado), incurrió en un retardo por demás excesivo en convocar a la audiencia única; más aún, cuando se trataba de una **causa de alimentos** en la que estaba de por medio dos menores de edad, quienes son considerados como grupo de atención prioritaria conforme lo prevé el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente señala: *“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán*

atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.”, así mismo, respecto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes la norma suprema prevé: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”.

En consecuencia, el servidor sumariado a pesar de tener conocimiento que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria, señaló la audiencia para después de cuatro (4) meses, cuando la norma es taxativa al establecer que en los casos de alimentos la audiencia debe ser convocada en el término máximo de veinte (20) días, hecho que en el presente caso no ocurrió.

2) Sobre la citación que se había realiza en forma personal sin que el juzgador haya ordenado

Respecto a este punto, el servidor sumariado mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, dispuso que se cite a la demandada en el lugar que se señaló en la demanda, y que se depreque a uno de los Jueces de Familia del cantón Loja; no obstante, consta el acta de citación de 30 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el señor Christian René Costa Díaz, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “(...) *se procede a registrar la diligencia practicada correspondiendo al proceso No. 11314-2022-00272 dispuesto por ABAD SANTIN JUAN ROSALINO; con lo que CITÉ EN PERSONA al Sr./Sra.: ABARCA ARIAS KATIUSKA CAROLINA, (...) en el lugar señalado esto es en: LOJA/PALTAS/CATACocha / AV. PANAMERICANA A LOJA – S/N – S/N, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha – CONSEJO DE LA JUDICATURA.*” (sic).

Sobre este hecho, el Tribunal Ad quem, en la declaración jurisdiccional previa señalaron que de acuerdo al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la citación en persona debía haberse ordenado por el juez en el auto de aceptación a trámite, sin embargo, “*no se entiende como salió del juzgado el proceso para citación personal, cómo es que el citador procedió a citarla sin que lo haya ordenado el juzgador. ¿Cómo salió el proceso de la Unidad a manos del citador, por disposición de quién? El auto de aceptación, se ordena la citación a la ciudad de Loja por deprecatorio, esa es la orden. Debería diferencia el juez de primer nivel las formas de citación y la citación, que son cosas diferentes. Ese control debía haberlo verificado el juez de primer nivel, el voto de mayoría no hace alusión a la forma de citación, sino por orden que quién se realizó la misma, NO EXISTE ORDEN EN EL PROCESO, que se cite en forma personal a donde se la encuentre a la demandada, tampoco se ha explicado como salió de la Unidad a manos del citador del Christian Rene Costa Díaz, quién le ordenó a este último que la cite personalmente y quién le informó que se encontraba en el lugar que fue citada personalmente (...)*” (sic).

Bajo este contexto, se ha podido evidenciar que en efecto la disposición del servidor sumariado fue que se cite a la señora Katuska Carolina Abarca Arias, en el lugar donde señaló el señor José

Franklin Tandazo Cuenca (actor), para lo cual dispuso: “*se DEPRECA a uno de los señores Jueces de Familia del cantón Loja, ofreciendo reciprocidad en casos similares*”, no obstante, de las piezas procesales que constan en la causa judicial No. 11314-2022-00272, no se observa ningún documento con el que se haya realizado el deprecatorio, sino más bien, consta una acta de citación en la que se indica que se ha citado en persona a la demandada.

En este punto, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella. La citación se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación **ordenado por la o el juzgador**, conforme lo establece el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, el juez sumariado debió especificar la forma en que se debía citar a la demandada, sea esto: de forma personal; mediante boletas físicas o electrónicas; o, a través de un medio de comunicación, no obstante, no sucedió en el presente caso ya que de forma inexplicable sin existir una disposición por parte del juez se citó en forma personal a la parte demandada, lo que conduce a establecer que el doctor Juan Rosalino Abad Santín, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la sustanciación de la causa motivo de análisis no garantizó el debido proceso de las partes procesales, conforme lo prevé el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán las garantías básicas del derecho al debido proceso, que incluyen, entre otras: “(...) 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* (...) 3. (...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)*”.

3) En cuanto a la incorporación de una partida de nacimiento de la hija de la demandada

El Tribunal Ad-quem en la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida el 26 de diciembre de 2023, señalaron que la parte demandada en la audiencia solicitó que se incorpore una partida de nacimiento de su hija, quien a esa fecha tenía 11 años, 9 meses, petición que fue aceptada por el servidor sumariado; sin embargo, para la incorporación de una prueba debe realizarse conforme lo establece el artículo 164⁸ del Código Orgánico General de Procesos.

Sin embargo, en el presente caso el servidor judicial no aceptó la contestación a la demanda, por ende, no podía incorporar la partida de nacimiento presentada por la parte actora; tanto más que, la inclusión de los anuncios procesales lo hace el actor en la demanda y la parte demanda al contestar la misma, si bien es cierto, que puede existir acuerdos probatorios en base a las pruebas anunciadas, esta es una situación diferente.

Ahora bien, entre una de las garantías básicas del debido proceso se encuentra el previsto en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se*

⁸ **Código Orgánico General de Procesos:** “Art. 164.- *Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.*”.

*aseguraré el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”, así también, entre los principios de la administración de justicia, tenemos el contenido en el artículo 168 numeral 6 de la citada norma suprema, que prevé: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, **contradicción** y dispositivo.” (Las negrillas fuera del texto original).*

Bajo este contexto, se determina que una prueba que no fue anunciada, no podía ser incorporada en el proceso en la audiencia única, así pruebe algo a favor de las partes procesales. En este sentido, el actor tenía derecho a contradecir la prueba que fue presentada por la parte demandada, sin embargo, esto no se dio ya que el juez sumariado permitió que se incorpore una prueba que no fue solicitada en el escrito de contestación a la demanda, ni practicada, situación que vulnera claramente la garantía básica del debido proceso antes señalado.

4) En cuanto al hecho que no aceptó el escrito de contestación a la demanda

Respecto a este hecho, se ha podido constatar que mediante auto de sustanciación de 08 de mayo de 2023, el doctor Juan Rosalino Abad Santín (sumariado), dispuso que se oficie a la Unidad de Gestión Procesal de Loja del Consejo de la Judicatura, para que se dé seguimiento al escrito ingresado mediante ventanilla virtual con fecha 12 de diciembre de 2022, con el fin de determinar si se presentó de forma oportuna la contestación a la demanda; en cumplimiento a dicha disposición, la abogada Claudia Mariana Andrade Maldonado, Coordinadora de la Dirección Provincial de Loja, mediante Oficio No. DP11-UPGP-2023-0010-OF de 12 de mayo de 2023, informó que: “(...) *el escrito ha sido devuelto al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com con fecha 12 de diciembre de 2022, a las 14:45, por estar dirigido a otra dependencia judicial y no a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas.*”; posteriormente, el servidor sumariado en la audiencia única, celebrada el 21 de junio de 2023, resolvió no tomar en cuenta la contestación a la demanda por cuanto se encontraba dirigido a otra Unidad Judicial.

No obstante, de la revisión del escrito de contestación a la demanda se puede observar que, si bien se encuentra dirigido de forma errónea al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el número del proceso al que se hace referencia en dicho escrito era correcto. Es decir, el juzgador limitó el acceso a la justicia a la señora Katiuska Carolina Abarca Arias (demanda), por el solo hecho de haber puesto de manera errónea en su escrito de contestación Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, vulnerando así la tutela judicial efectiva, garantía constitucional contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé: “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*” (Las negrillas fuera del texto original).

Respecto al derecho a la defensa, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la obligación de jueces y juezas, al ser autoridades judiciales y de toda autoridad pública, es la de garantizar el derecho a la defensa en todas sus etapas; normas constitucionales que claramente no fueron observadas ni garantizadas por el servidor judicial sumariado, ya que por el solo hecho de que el escrito de contestación a la demanda estuvo dirigido a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el juzgador decidió no tomar en cuenta, sin percatarse que inclusive el número de la causa judicial que constaba en dicho escrito era el correcto.

5) En cuanto al hecho que habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso

En la declaratoria jurisdiccional previa los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, señalaron que el servidor sumariado realizó la audiencia de 21 de junio de 2023, sin que esté presente el actor del proceso, ya que *“dispone que el secretario verifique la presencia de las partes procesales.- al minuto 00:51, el juez deja constancia que el señor José Tandazo no se encuentra conectado a la audiencia, si lo ha realizado su abogado defensora Jalile Samaniego, da por instalada la audiencia de conformidad al artículo 87 del COGEP (...)”*.

En este sentido, conforme ha señalado el tribunal de jueces, a pesar de que el actor no se había conectado a la audiencia que fue convocada para el 21 de junio de 2023, el servidor sumariado había omitido esto y simplemente prosiguió con la diligencia, cuando el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos prevé lo siguiente: *“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte (...)”* (el subrayado fuera de texto original), es decir, si verificó que el actor del proceso no se encontraba presente en la audiencia debió proceder conforme a la norma antes citada o en su defecto verificar si la abogada patrocinadora del actor, estaba compareciendo con procuración judicial.

Adicionalmente, el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos es taxativo al establecer que las partes procesales están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, norma que es de pleno conocimiento del servidor sumariado.

En ese sentido, ha quedado demostrado que el servidor sumariado en la tramitación de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272 ha actuado con desconocimiento y de forma negligente, hecho que provocó que se declare la nulidad del proceso al estado que se ingrese y se califique el escrito de contestación de la parte demandada; dicho en otras palabras, ésta actuación negligente afectó a la administración de justicia y a los justiciables, más aún cuando se trata de una causa de alimentos en la que prima el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (manifiesta negligencia) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado dentro de sus alegaciones ha manifestado lo siguiente:

1) Que, la audiencia señaló para el 03 de mayo de 2023, en consideración de que la agenda que mantiene la Unidad Judicial para el señalamiento de diligencias se encontraba “*copada debido a la carga procesal que mantiene y o permitía un señalamiento anterior. (...) que la carga procesal que existe en la Unidad Judicial a mi cargo impide que se pueda señalar diligencias con mayor celeridad pues la agenda que mantiene la Unidad Judicial tenía ya registradas diligencias correspondientes a otros procesos hasta el 2 de mayo de 2023, lo que significa en forma alguna que el compareciente haya actuado con falta de celeridad (...)*”.

Respecto a este argumento, cabe señalar que no existe ningún elemento probatorio con el que se verifique que la agenda de audiencias se encontraba copada y que no existía ninguna fecha más cercana para agendar dicha diligencia. Así mismo, conforme se mencionó a lo largo de la presente resolución, el artículo 333, inciso segundo, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, prevé que: “*(...) En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.*” (Las negrillas fuera de texto original), en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “**Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** *La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.*

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (El subrayado fuera de texto original), normas que no fueron observadas por el servidor sumariado.

2) Que, si bien la citación a la parte demandada fue dispuesta mediante deprecatorio, la accionada fue citada personalmente frente al Hospital Básico de Cotacocha, en la avenida Panamericana, lugar en donde fue encontrada por el citador, es decir la citación fue practicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, que permite que la citación pueda efectuarse en cualquier lugar, sin que requiera de una providencia en la que se indique que la demandada podrá ser citada personalmente en caso que sea encontrada por el citador en un lugar distinto a su domicilio.

Al respecto, cabe indicar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la resolución con voto de mayoría de 26 de diciembre de 2023, mediante la cual emitieron declaratoria jurisdiccional previa, señalaron de acuerdo al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la citación en forma personal debió estar ordenada por el juez en el auto de aceptación a trámite. En efecto la norma antes citada establece los tipos de citación como es: **1)** en persona; **2)** por mediante boletas físicas o electrónicas; **3)** o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgados. En el presente caso motivo de análisis, consta el auto de sustanciación emitido el 13 de septiembre de 2022, en el cual el servidor sumariado dispuso:

“(…) CÍTESE. Al demandado en el lugar que se indica, para los cual se DEPRECA a uno de los señores Jueces de Familia del cantón Loja (...)”, es decir, no consta que el servidor sumariado haya dispuesto la forma que debía citarse a la parte demandada, sea esto en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas; o a través de algún medio de comunicación, lo que conlleva a una inobservancia del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, que si bien es cierto este hecho no fue trascendente para que se declare la nulidad del proceso, pero si denota una falta de cuidado en la sustanciación de la causa. En este sentido, su argumento queda desvirtuado.

3) Que, la parte demandada en la audiencia única solicitó que se declare la nulidad del proceso, por cuanto se la estaba dejando en estado de indefensión, ya que su escrito de contestación fue ingresado de forma virtual; en este sentido suspendió la audiencia y dispuso oficiar al departamento de Tic's de la Dirección Provincial de Loja, a fin de que se verifique lo manifestado por la defensa de la demandada, es así que en respuesta a dicha disposición se indicó que: *“LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA HA SIDO DEVUELTA al correo electrónico abg.katherine1990@hotmail.com el 12 de diciembre del 2022 a las 14h54, por estar dirigido a otra dependencia Judicial (al SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA) y no a la Unidad Judicial del cantón Paltas; es DECIR NO SE PRESENTÓ EN ESTA UNIDAD JUDICIAL LA CONTESTACIÓN DENTRO DEL TERMINO DE LEY, como es la obligación de la parte demandada; dejando constancia que a la demandada le fue devuelto su escrito de contestación el 12 de diciembre de 2022 y que el término para contestar la demanda vencía el 14 de diciembre de 2022, por lo que la contestación podía ser ingresada dentro del término de ley, teniendo dos días la accionada para hacerlo, pero no ingresó su escrito, por lo que el mismo no fue incorporado al expediente.”*.

Respecto a este argumento, cabe señalar que una de las razones principales por la cual los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, declararon la nulidad del proceso fue por cuanto el servidor sumariado no tomó en cuenta el escrito de contestación a la demanda por cuanto estaba dirigido al Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, lo que conllevó a una vulneración de la tutela judicial efectiva y una violación del derecho a la defensa de la demandada. Así mismo, cabe señalar que, si bien el escrito de contestación estuvo dirigido de forma errónea a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja y no a la Unidad Judicial del cantón Paltas, el servidor judicial no consideró que en dicho escrito se encontraba señalado de manera correcta el número del proceso.

Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar que el Tribunal Ad-quem en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, respecto a este hecho señaló: *“(…) 50. Evidentemente, bajo esta argumentación, el Consejo de la Judicatura, con sus funcionarios judiciales, no podían negar el acceso del escrito de contestación por una equivocación, debía permitir su ingreso a fin que el juez en su calificación disponga lo necesario, aquello es un obstáculo irrazonable, puesto que estando bien dirigido a la Unidad Judicial Multicompetente de Paltas con el número correcto, convirtiéndose en una barrera irrazonable burocrática, pues aquello, no ha previsto la ley que se devuelva el escrito virtual si tiene defectos de forma de su presentación, incluso normativa si existe una directriz del Consejo de la Judicatura, evidentemente el no permitir el ingreso del escrito vulnera la Tutela judicial Efectiva de la demandada, pues tenía que tener una respuesta positiva o negativa, en base a su contestación a la pretensión del actor del proceso.*

51. Por otro lado, también se vulnera el debido proceso, puesto que el no aceptarse el escrito de contestación de la demanda, se vulnera el derecho a la defensa de la parte procesal demandada (...); en este sentido queda evidenciado que el servidor judicial sumariado no garantizó la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la parte demandada.

4) Por otra parte, el servidor sumariado ha señalado que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida al margen de lo dispuesto en el Reglamento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto, debió pronunciarse en el término de treinta (30) días, contados desde el vencimiento para la presentación de descargos, sin embargo, la declaratoria jurisdiccional previa se emitió después de dicho término.

Respecto a este argumento, cabe señalar que el artículo 6 de las Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa, emitido mediante Resolución 04-2023 por la Corte Nacional de Justicia, establece lo siguiente: ***“Artículo 6.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en ejercicio de las facultades de supervisión y corrección por parte del Tribunal superior que conozca el proceso, será el siguiente: El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal superior, en caso de considerar que existen presunciones sobre alguna infracción disciplinaria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones que el tribunal considera que podría constituir alguna de dichas infracciones; para ello el Tribunal superior deberá individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial. Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción.”***; en este sentido, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante auto interlocutorio de 26 de octubre de 2023, le solicitaron al doctor Juan Rosalino Abad Santín (hoy sumariado), que en el término de diez (10) días presente su informe, lo que quiere decir que dicho término fenecía el 13 de noviembre de 2023, tomando en cuenta que los días 2 y 3 de noviembre de 2023, eran días feriados; por otra parte, el término para que el Tribunal Ad quem, emita la declaratoria jurisdiccional previa era hasta el **28 de diciembre de 2023**, tomando en cuenta que el 18 de noviembre de 2023, fue feriado local en la ciudad de Loja por motivo de su Independencia, pero este fue trasladado al viernes 17 de noviembre de 2023; así mismo, el 8 de diciembre de 2023, se celebró la Fundación de Loja, por lo que no se laboró en dicha provincia; y, finalmente el 25 de diciembre de 2023, no se laboró a nivel nacional por ser navidad. Bajo este análisis, se determina que la declaración jurisdiccional previa fue emitida (26 de diciembre de 2023), dentro del término previsto en el artículo antes citado, por lo que su argumento queda desvirtuado.

5) Que, solicita el archivo del sumario disciplinario por cuanto el Pleno del Consejo de la Judicatura, en otros casos análogos como es en el expediente No. MOTP-0265-SNCD-2024-BL dispuso su archivo por cuanto existió inobservancia del debido proceso en la declaratoria jurisdiccional previa.

Ante este argumento cabe señalar que, de la revisión de la resolución antes señalada se ha podido evidenciar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, no pudo emitir la sanción correspondiente por cuanto la *“solicitud de informe de descargo sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del citado Código, no fue notificada o puesta en conocimiento de la abogada Shajaira Elizabeth García Naranjo, Defensora Pública de la provincia de Bolívar, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita por la abogada Rosa Vicenta Japón Lozano, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (e) (fs. 558) (...)”*, es decir, en este caso en específico la servidora sumariada no tuvo conocimiento que debía presentar su informe de descargo, por la falta de notificación; hecho que en el presente caso de análisis no sucedió ya que el servidor sumariado si presentó su informe; por lo que, su pedido de archivo y de nulidad deviene de improcedente.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 10 de marzo de 2025, el doctor Juan Rosalino Abad Santín, registra la siguiente sanción:

Amonestación escrita por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no disponer la entrega de los vehículos dentro del proceso de contravención de tránsito No. 11314-2017-00335G, contados desde que se emitió la resolución el 31 de octubre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2017, fecha en la que se dispuso la devolución de los mencionados vehículos; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Judicatura de 27 de octubre de 2018, emitida en el expediente No. A-0181-SNCD-2018-SR (0037 “O”-2017).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia 3-19-CN/20 emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, en la tramitación de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, ha sido declarada como **manifiesta negligencia**, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por cuanto: **a)** habría retardado injustificadamente en el agendamiento de la audiencia única. **b)** habría existido desconocimiento en la sustanciación de la causa, por los siguientes hechos: **1)** se habría realizado la citación a la parte demandada en forma personal, sin que el juzgador haya ordenado. **2)** habría aceptado incorporar una partida de nacimiento de la hija de la demandada, sin que esta prueba haya sido anunciada. **3)** no habría aceptado el escrito de contestación a la demanda. **4)** habría instalado la audiencia de 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso, por lo que, habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) **Naturaleza de la falta** (artículo 110 número 1), la infracción disciplinaria imputada al doctor Juan Rosalino Abad Santín (servidor sumariado), corresponde a la tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual es sanciona con destitución, en este caso, **manifiesta negligencia**. ii) **Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2)**, en este punto se ha verificado que fue el doctor Juan Rosalino Abad Santín, quien conoció, sustanció y resolvió la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, en la que actuó de forma negligente y con desconocimiento en la ritualidad de proceso, hecho que provocó que se declare la nulidad del proceso al estado que se ingrese y se califique el escrito de contestación de la parte demandada. En este sentido, estos hechos fueron observados y declarados en vía jurisdiccional como manifiesta negligencia. iii) **Sobre el cometimiento de la infracción**

¹⁰ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se evidencia que el servidor sumariado no ha sido sancionado por una infracción de naturaleza gravísima; no obstante, el hecho de que se haya emitido una declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, desdice su capacidad para seguir conociendo otras causas que sean puestas en su conocimiento, lo que conduce a establecer que existe un incumplimiento de sus funciones y deberes del cargo en el que fue investido. **iv) Sobre los hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas (artículo 110 número 4)**, conforme consta de la resolución de declaratoria jurisdiccional de 26 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los doctores Carlos Fernando Maldonado Granda (Ponente) y Max Patricio Brito Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272 se tiene que la actuación del doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, fue con manifiesta negligencia, configurándose en la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **v) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110 número 5)**, conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial sumariado incurrió en un retardo por demás excesivo en convocar a la audiencia única (4 meses), cuando artículo 333, inciso segundo, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, prevé que en materia de niñez y adolescencia la audiencia única se realizará en el término de **veinte (20) días**; la citación a la parte demandada se había realizado en forma personal sin que el juzgador haya ordenado; incorporó una prueba presentada por la demandada (partida de nacimiento de su hija), sin observar lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos; limitó el acceso a la justicia a la parte demandada, por cuanto no aceptó el escrito de contestación por estar dirigido a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, cuando el número de proceso al que se hizo referencia en dicho escrito era correcto; y, finalmente instaló la audiencia celebrada el 21 de junio de 2023, sin estar presente el actor del proceso. En este sentido, se infiere que la actuación del servidor sumariado, afectó y comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica**; así mismo, ésta actuación afectó a los justiciables quienes esperan recibir una respuesta oportuna, más aún cuando se trata de una causa de alimentos en la que prima el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de las normas antes detallada; por lo tanto, no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”¹¹, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con manifiesta negligencia; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido el 26 de diciembre de 2024, por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

¹¹ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

Finalmente, devendría en pertinente que la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, inicie una investigación con el fin de determinar posibles responsabilidades administrativas, por cuanto se ha observado que el juez sumariado en su auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2022, emitido dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272, dispuso se cite a la demandada, en el lugar que se señaló en la demanda y se depreque a uno de los Jueces de Familia del cantón Loja, sin embargo, no consta ningún documento con el que se verifique que se realizó el deprecatorio conforme dispuso el juez. Así mismo, cabe señalar que este hecho fue una de las observaciones que realizaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la resolución de 26 de diciembre de 2023, quienes argumentaron puntualmente lo siguiente: “(...) 26. Indudablemente de las normas transcritas, la CITACIÓN EN PERSONA, se lo puede realizar, en cualquier día y hora, en forma personal, sin embargo, como menciona el art. 53 debía haberse ordenado por el juez en el auto de aceptación a trámite, en este caso, no se entiende como salió del juzgado el proceso para citación personal, cómo es que el citador procedió a citarla sin que lo haya ordenado el juzgador. ¿Cómo salió el proceso de la Unidad a manos del citador, por disposición de quién? El auto de aceptación, se ordena la citación a la ciudad de Loja por deprecatorio, esa es la orden. Debería diferenciar el juez de primer nivel las formas de citación y la citación, que son cosas diferentes. Ese control debía haberlo verificado el juez de primer nivel, el voto de mayoría no hace alusión a la forma de citación, sino por orden que quién se realizó la misma, NO EXISTE ORDEN EN EL PROCESO, que se cite en forma personal a donde se la encuentre a la demandada, tampoco se ha explicado como salió de la Unidad a manos del citador del Christian Rene Costa Díaz, quién le ordenó a este último que la cite personalmente y quién le informó que se encontraba en el lugar que fue citada personalmente, individualización que no ha contestado el juez de primer nivel. Incluso en el acta de citación de fs. 17 del proceso menciona que la diligencia de citación personal ha sido dispuesta por “ABAD SANTÍN JUNA ROSALINO”, que se procede a la citación en el lugar señalado, “LOJA/PALTAS/CATACocha/ AV. PANAMERICANA A LOJA.- S/NM, FRENTE AL HOSPITAL BÁSICO DE CATACocha”.- Dirección que en ninguna actuación judicial y pedidos de las partes aparece, peor la orden emitida por el juzgador para que se la cite en ese lugar, la forma de citación no está en discusión, pues puede ser personal, por boleta, etc., (...)”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Pablo Arturo Piedra Vivar, Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, el 26 de diciembre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante resolución de 26 de diciembre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Juan Rosalino Abad Santín, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Juan Rosalino Abad Santín, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Disponer a la Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura, inicie una investigación con el fin de determinar posibles responsabilidades administrativas, por el hecho de que no se habría cumplido con el deprecatorio conforme dispuso el Juez dentro de la causa de alimentos No. 11314-2022-00272 y por las observaciones que realizaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la declaración jurisdiccional previa de 26 de diciembre de 2023, conforme se expuso en el último párrafo del punto 14 de la presente resolución.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura

15.8 Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 13 de marzo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**